



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1945

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 422

Año 36º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Lluberes Valera e Hipólito Herrera Billini, este último Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, llamado para formar el **quorum** determinado por la ley, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores MARTIN SILVESTRE, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Palmarito, sección de la común de Ramón Santana, portador de la cédula personal No. 3489, serie 23; ENRIQUETA PICHARDO VIUDA DEL

PILAR, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal No. 25966, serie 1a.; TERESA SILVESTRE DE PAULINO, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal No. 11094, serie 23, quien obra en su calidad de heredera del finado MALENO SILVESTRE; FERMINA SILVESTRE, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal No. 657, serie 30, quien obra en su calidad de heredera del finado MALENO SILVESTRE; y ENRIQUE y LUIS E. SIERRA, dominicanos, mayores de edad, agricultores, solteros, portadores, respectivamente, de las cédulas de identidad personal Nos. 2207 y 2261, serie 30, y domiciliados en la común de Ramón Santana; contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, que ordena el registro en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales del derecho de propiedad de la parcela No. 649, reformada, en la cual quedaron refundidas las antiguas parcelas números 646, 647, 649, 650, 651; 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 666 y 667, del distrito catastral No. 2, sexta parte, del sitio de Campiña, secciones de REGAJO y MAGARIN, común de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula personal No. 19651, serie 1a., abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa presentado por el Licdo. M. Gilberto de Marchena, portador de la cédula personal No. 25308, serie 1a., abogado de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, sociedad mercantil domiciliada en Ciudad Trujillo, parte intimada;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Eurípides R. Roques Román, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado M. Gilberto de Marchena, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 4o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los derechos reclamados por los recurrentes en relación con la parcela número 649, reformada, del distrito catastral No. 2, sexta parte, del sitio de Campiña, lo fueron contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales. y no contra la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, y que lo que decidió definitivamente el Tribunal Superior de Tierras fué ordenar el registro del derecho de propiedad de la parcela litigiosa en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y no en favor de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, la cual no figuró, ni como parte principal ni como parte interviniente, en el juicio catastral que culminó con la sentencia atacada;

Considerando que es de principio que el recurso de casación sólo puede ser intentado contra las personas que han tenido la calidad de partes en la instancia a que ha puesto fin el fallo impugnando; que, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, según se comprueba: 1o. por el memoria introductivo del recurso, en que los recurrentes concluyen pidiendo "que se case la decisión No. 22, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, referente a las parcelas que integran el distrito catastral No. 2, sexta parte, sitio de Campiña, y que se condene a la parte intimada, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, al pago de las costas"; y 2o. por el emplazamiento notificado a la par-

te intimada en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en que el alguacil da fe de haberse trasladado "al domicilio y principal establecimiento de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarios, y una vez allí, hablando personalmente con el licenciado José María Cabral Bermúdez, Secretario de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, le ha notificado a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias... que la cita y emplaza para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia etc. etc."; que, en consecuencia, el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una persona que no fué parte en el juicio del tribunal de tierras a que puso fin el fallo impugnado; razón por la cual se debe acoger el medio de inadmisión propuesto al respecto por la Compañía intimada;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Martín Silvestre, Enriqueta Pichardo Viuda del Pilar, Teresa Silvestre de Paulino, Fermina Silvestre y Enrique y Luis E. Sierra, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de febrere de mil novecientos cuarenta y cinco, identificada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberes V.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Jo-

te intimada en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en que el alguacil da fe de haberse trasladado "al domicilio y principal establecimiento de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarios, y una vez allí, hablando personalmente con el licenciado José María Cabral Bermúdez, Secretario de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, le ha notificado a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias... que la cita y emplaza para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia etc. etc."; que, en consecuencia, el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una persona que no fué parte en el juicio del tribunal de tierras a que puso fin el fallo impugnado; razón por la cual se debe acoger el medio de inadmisión propuesto al respecto por la Compañía intimada;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Martín Silvestre, Enriqueta Pichardo Viuda del Pilar, Teresa Silvestre de Paulino, Fermina Silvestre y Enrique y Luis E. Sierra, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de febrere de mil novecientos cuarenta y cinco, identificada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberes V.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Jo-

sé Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Llubes Valera e Hipólito Herrera Billini, este último Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, llamado para formar el **quorum** determinado por la ley, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan José Muñoz (a) Chepito, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 1852, serie 30, con sello de renovación No. 7335, del domicilio y residencia de Ramón Santana; Lorenzo Alemán, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula No. 480, serie 30, sello No. 7507; Severa Suárez Vda. Ibarra, dominicana, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 1923, serie 23, sello No. 575175; Estervina Santana de Porrro, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 30926, serie 1; Margarita Santana de Cruz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 24770, serie 1; y Silvestrina Rodríguez Vda. Santana, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 405, serie 30, estas tres últimas en su calidad de sucesoras y cónyuge superviviente del señor José Loreto Santana; Lic. José Pedemonte hijo, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula personal No. 4332, serie 23, con sello No. 721; Pedro Paulino, dominicano, agricultor, del domicilio de Ramón Santana, portador de la cédula No. 687, serie 30; Josefa, Hilaria y Feliciano Nateras, cédulas No. 5870, serie 32, No. 5901, serie 32, No. 5893, serie 32; los herederos o sucesores de Tomasina Nateras y de Enrique Nateras, y el señor Fulgencio Ortiz; cédula No. 8098, serie 23; los herederos o sucesores de Romualdo Alcalá; los herederos o sucesores de

Marcial Carrión; los herederos o sucesores de Genaro Cabre-
 ra; Eulalia Arrendall de Alvarez, por sí y a nombre de y re-
 presentación de los herederos del finado John Penn; Gerar-
 do Bobadilla y Morel, cédula personal de identidad No. 454,
 serie 23; Zacarías Maldonado, cédula No. 567, serie 30; su-
 cesores de Julián Rodríguez, Antonio Silva Paredes, cédula
 No. 1001, serie 30; Policarpia Guerrero de Pascual, cédula
 614, serie 30; Juan Eusebio Silvestre, cédula No. 171, serie
 30; Natividad del Rosario, cédula No. 331, serie 30, Cecilio
 Ramírez, cédula No. 8813, serie 30; y sucesores de Paulina
 Corporán; Dionisio de Mota, cédula No. 9403, serie 30; Su-
 cesores de Juan Guillen; Sucesores de Gavino Vega Fabre;
 Doroteo del Rosario, cédula No. 10, serie 30; y Francisca
 Rivera, cédula No. 1115, serie 30; Gavino Encarnación, cé-
 dula No. 17149, serie 30; Altagracia Benitez, cédula No. 931,
 serie 30; sucesores de Mateo Santana, en comunidad de Teo-
 doro Ortiz, cédula No. 19344, serie 30; sucesores de Mateo
 Santana en comunidad con Marcial Carrión, cédula No. 4371,
 serie 30; Luis Florentino, cédula No. 2835, serie 23; Agus-
 tín Sepúlveda Franceschi, cédula número 501, serie 23; To-
 más Mazara, cédula No. 980, serie 30; Juan Mazara, cédula
 No. 1015, serie 30; Evarista Feliciano, cédula No. 367, serie
 30; sucesores de Francisco de Castro; sucesores de Catalina
 Vivenes; José Maldonado cédula No. 3915, serie 30; Dionisio
 Quezada, cédula No. 11216, serie 30; Juana Madrigal y
 Alcalá, cédula No. 21258, serie 23; en su calidad de única he-
 redera de Romualdo Alcalá; Marcos González, cédula No.
 271, serie 30; Nemesio Mendoza, cédula 4331, serie 30; su-
 cesores de Juan Alvarez; sucesores de Anacaona Vicioso
 Vda. Reyes; Manuel Hernández, cédula No. 571, serie 30; Joa-
 quín Corporán, cédula No. 2614, serie 30; Mauricio Guerrero,
 cédula No. 7271, serie 30; León Rodríguez, cédula No. 2101,
 serie 30; Pedro Paulino, cédula No. 7600, serie 30; Nemesio
 Valdez, cédula No. , serie ; Pilo Silvestre, cédula No.
 , serie ; Marcos Días, cédula No. , serie ;
 Juan Antonio Santana, cédula No. , serie ; Evaristo
 Ubiera, cédula No. 12323, serie 30; Nicasio Rodríguez, cé-
 dula No. 1477, serie 30; Evaristo Feliciano, cédula 367, se-

rie 30; Sinforoso Encarnación, cédula No. 8074, serie 30; Zacarías Montero, cédula No. 11063, serie 30; Francisco Candelario, cédula No. 8216, serie 30; Francisco Jesús Valdez, cédula No. 3180, serie 30; Sucesores de Natalio Crispín, representados por Martina Pérez, cédula No. 9916, serie 30; Felicia Crispín, cédula número 790, serie 30; y Juana Crispín de Payano, cédula número 271, serie 30; Antonio Hinojosa, cédula No. 6691, serie 30; sucesores de Juan Vicente Reyes; Juan María Santana, cédula No. 12038; serie 30; Pedro del Rosario, cédula No. 5992, serie 30; Saturnino Paulino, cédula No. 6335, serie 30; y sucesores de Silvestre Rijo; contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, que ordena el registro en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales del derecho de propiedad de la parcela No. 649, reformada, en la cual quedaron refundidas las antiguas parcelas números 646, 647, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 666 y 667, del distrito catastral No. 2, segunda parte sitio de Campiña, secciones de REGAJO y MAGARIN, común de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís;

Visto el memorial de casación presentado por los licenciados Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad No. 19651, serie 1a., sello No. 4336, y José Pedemonte hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 4332, serie 23, sello No. 721, por ellos y por los licenciados Federico Nina hijo y Moisés de Soto, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado M. Gilberto de Marchena, portador de la cédula personal No. 253308, serie 1a., sello No. 394, abogado de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, sociedad mercantil domiciliada en Ciudad Trujillo, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Eurípides R. Roquès Román, por sí y por los Licenciados José Pedemonte hijo, Federico Nina hijo y Moisés de Soto, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado M. Gilberto de Marchena, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 4o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que los derechos reclamados por los recurrentes en relación con la parcela No. 649, reformada, del Distrito Catastral No. 2, sexta parte, sitio de Campiña, lo fueron contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y no contra la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, y que lo que decidió definitivamente el Tribunal Superior de Tierras fué ordenar el registro del derecho de propiedad de la parcela litigiosa en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y no en favor de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, la cual no figuró, ni como parte principal ni como parte interviniente, en el juicio catastral que culminó con la sentencia atacada;

Considerando que es de principio que el recurso de casación sólo puede ser intentado contra las personas que han tenido la calidad de partes en la instancia a que ha puesto fin el fallo impugnado; que, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, según se comprueba: 1o., por el memorial introductivo del recurso, en que los recurrentes concluyen pidiendo que se case la decisión No. 22, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, dicta-

da por el Tribunal Superior de Tierras, referente a las parcelas que integran el Distrito Catastral No. 2, sexta parte, sitio de Campiña... y que se condene "a la parte intimada, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, al pago de las costas"; y 2o., por el emplazamiento notificado a la parte intimada en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en que, el alguacil da fe de haberse trasladado "al domicilio y principal establecimiento de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, y una vez allí, hablando personalmente con el licenciado José María Cabral Bermúdez, Secretario de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, le ha notificado a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias... que los requerientes la citan y emplazan para que comparezcan por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia etc. etc."; que, en consecuencia, el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una persona que no fué parte en el juicio del tribunal de tierras a que puso fin el fallo impugnado; razón por la cual se debe acoger el medio de inadmisión propuesto al respecto por la Compañía intimada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José María Muñoz (a) Chepito, y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, identificada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberés V.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Juan Parra Alba, C. por A., sociedad mercantil organizada de conformidad con las leyes dominicanas, establecida en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y representada por su Presidente señora Juana Parra de los Reyes Viuda de Castro y por su administrador general señor José Barredo, portador de la cédula personal No. 953, serie, 23, renovada con el sello No. 498, contra sentencia pronunciada, en materia comercial, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el abogado de la recurrente, Licenciado M. Enrique Ubrí García, portador de la cédula personal de identidad número 2426, serie 1, renovada con el sello No. 466, memorial en que se alegan violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal número 214, serie 1, renovada con el sello No. 489, y José A. Turull Ricart, portador de la cédula personal número 520, renovada con el sello No. 279, abogados constituidos origi-

nalmente por la intimada, señora Guillermina Landestoy Viuda Parra, dominicana, propietaria, domiciliada en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal número 7594, serie 1, renovada con el sello No. 27786;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado M. Enrique Ubrí García, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 del Código de Comercio; 141, 302 y 429 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que en seguida se resume: A), que en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, la señora Guillermina Landestoy Viuda Parra, actual intimada, emplazó a la Juan Parra Alba, C. por A., para que compareciera a la audiencia que el día dieciseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, celebraría la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "en atribuciones comerciales", para los fines que así expresaba el acta de emplazamiento: para que "OIGA pedir la Compañía demandada: Primero: Que se declare disuelta la Juan Parra Alba, C. por A., compañía mercantil regida por las Leyes de la República Dominicana; Segundo: que se declare el estado de liquidación de la disuelta Compañía Juan Parra Alba, C. por A.; Tercero: que, como consecuencia del estado de liquidación y por ser procedente, este Tribunal nombre, dentro de su potestad, un Liquidador Judicial; Cuarto: que se condene a la Compañía demandada al

pago de las costas.— Bajo las más amplias reservas de derecho"; B), que como consecuencia de los pedimentos que en la audiencia que queda indicada presentaron las partes, la Cámara ya dicha dictó, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia con este dispositivo: "Primero:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que como cuestión previa a la discusión del fondo de la demanda comercial en disolución y liquidación de la Juan Parra Alba, C. por A., de que se trata, intentada contra ésta por Guillermina Landestoy viuda Parra, se comuniquen, por vía de la Secretaría de este Tribunal;—a)—por la Juan Parra Alba, C. por A., de quien es Administrador General y apoderado de la Presidente José Barredo, los "Libros de la contabilidad que abarquen el período desde el año 1932 hasta la fecha de la demanda, incluyendo 1) el libro Diario; 2) el Mayor; 3) los de Inventario; y 4) los Libros de Adquisición de propiedades marcados con los números uno y dos"; el "Libro talonario de las acciones emitidas o endosadas"; y el "Libro de Actas que contengan los originales de las Actas de Asambleas en que figuran rendiciones de cuentas del Administrador General señor José Barredo, y en caso de no estar contenidas estas actas en dicho libro, o algunas de ellas, depositar las Actas originales levantadas fuera del referido Libro de Actas";— b) por Guillermina Landestoy viuda Parra, todos y cada uno de los documentos que se propone hacer valer en apoyo de su demanda, y "muy especialmente, los que prueben su calidad de accionistas de la Juan Parra Alba, C. por A.;"— Segundo:— Que, en consecuencia, debe otorgar, como al efecto otorga:—a)— a Guillermina Landestoy viuda Parra, en primer término, un plazo de tres días ordinarios para que tome conocimiento de los documentos y libros que habrán de serle comunicados;—b) a la Juan Parra Alba, C. por A., en segundo término, un plazo igual de tres días ordinarios, para que tome conocimiento de los documentos que le serán comunicados; y —Tercero:— Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en el presente incidente, para que sigan la suerte de lo principal"; C), que en fecha diecinueve de octubre de

mil novecientos cuarenta y tres, en ejecución de dicha sentencia, la Juan Parra Alba, C. por A., comunicó a la demandante señora Guillermina Landestoy Viuda Parra: "1)—El libro diario desde el mes de abril de 1938 hasta la fecha;— 2)—El libro mayor desde el mes de abril de 1938 hasta la fecha;— 3)—El libro inventario desde el año 1938 hasta la fecha; 4)—Los libros No. 1 y No. 2, de adquisiciones de propiedades; 5)—El libro talonario de las acciones emitidas o endosadas;— 6)—Acta de la Asamblea de fecha 31 de agosto de 1942; 7)— Acta de la Asamblea de fecha 31 de mayo de 1943"; D), que el cinco de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, la señora Guillermina Landestoy Viuda Parra emplazó a la Juan Parra Alba, C. por A., para que el nueve del mismo mes compareciera ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo para los fines siguientes: "Atendido: a que con relación a la demanda incoada por mi requeridora por acto de mi propio ministerio de fecha treinta de agosto del año en curso, contra la Juan Parra Alba, C. por A., en disolución y liquidación de dicha Compañía, fué dictada una sentencia en fecha 20 de septiembre último ordenando la comunicación recíproca de documentos y de los libros de contabilidad de la Compañía demandada, medida que ha sido cumplida; Atendido: a que en los libros mayor, de inventario, de adquisiciones de propiedades, el Diario y de acciones emitidas, depositados en Secretaría, existen irregularidades que deben ser estudiadas por expertos en contabilidad para que el Tribunal disponga de los elementos de apreciación necesarios respecto del fondo de la demanda en conocimiento de causa; y en semejantes condiciones es procedente que se recurra a un experticio, como medida de instrucción previa a la solución del fondo del derecho, Por tales razones, OIGA la Juan Parra Alba, C. por A., pedir al Juez y ser ordenado por éste un juicio pericial, y, si las partes no se ponen de acuerdo en audiencia respecto de la designación de los expertos, pedir al Juez la designación de éstos de oficio, para que procedan al examen de los libros de contabilidad de la Juan Parra Alba, C. por A., que fueron depositados en Secretaría en cumpli-

miento de la sentencia de fecha 20 Septiembre del año en curso, para que dichos expertos ofrezcan al Tribunal la comprobación de las siguientes irregularidades: a) que el libro **Inventario** del año 1939 no está terminado demostrando un activo líquido de \$380.57, mientras existen **pasivos** mencionados sin haber puesto los valores; y que dicho libro inventario fué escrito recientemente, lo que se comprueba por la frescura de su tinta; b) que el libro **Mayor** no puede ser considerado como tal; y no se encuentran en él cuentas que están mencionadas en el Diario; y además otras irregularidades de fechas y asientos; c) que en el libro Diario hay asientos de repartición de dividendos mensuales cuando los egresos son mayores que los ingresos; d) que no ha sido depositado o no existe el libro Caja; y e) otros detalles que revelan una acusada intención fraudulenta del Administrador General de la Compañía demandada. Bajo todas las reservas"; E), que la Cámara indicada dictó, el treinta de noviembre subsiguiente, una sentencia cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la Juan Parra Alba, C. por A., parte demandada, por falta de concluir;—Segundo: Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por Guillermina Landestoy viuda Parra, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; Tercero:— Que debe ordenar, en consecuencia, como al efecto ordena, antes de hacer mérito sobre el fondo de la demanda comercial en disolución y liquidación de la Juan Parra Alba, C. por A., de que se trata, un juicio pericial con el objeto de que sean examinados por los peritos que seguido serán nombrados de oficio por el Tribunal "los libros de contabilidad de la Juan Parra Alba, C. por A., que, designados en los hechos de esta causa, fueron depositados en la Secretaría de este Tribunal con fines de comunicación, e investiguen, comprueben y digan en su informe pericial a este Tribunal: —a) Si el Libro Diario ha sido abierto en enero del año mil novecientos treintiocho, y el Inventario en enero del año mil novecientos treintinueve;— b) Si en el Libro Diario existen asientos que se refieren a la repartición de dividendos

hechos mensualmente, y si hay casos en que se repartieron dividendos ficticios, siendo los egresos mayores que los ingresos;—c— Si la repartición de tales dividendos, en esa forma, ha sido autorizada por alguna asamblea de accionistas de la Compañía demandada;— d)—Si en el Libro Mayor no se encuentran cuentas que están asentadas en el Libro Diario; e)—Si el Libro Inventario aún cuando aparece abierto en el año mil novecientos treintinueve, es de confección reciente;—f) Si existen irregularidades en la formación del Activo y del Pasivo en el libro Inventario; g)—Si el libro de Caja que tenga dicha Compañía demandada está llevado con regularidad en relación con los demás libros de contabilidad; y h) Sobre la contabilidad en general de dicha Compañía;—

Cuarto:— Que debe nombrar, como al efecto nombra, de oficio, como expertos encargados de realizar dichas diligencias periciales, a los señores Miguel A. Guerrero, Isaac Pou y Angel Cernuda, contables, de este domicilio y residencia, quienes habrán de prestar el juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, antes de comenzar esas diligencias periciales; y Quinto:— Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse con respecto de la medida ordenada, para que sigan la suerte de lo principal”; F), que el siete de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Juan Parra Alba, C. por A., notificó a Guillermina Landestoy Viuda Parra, recurso de oposición contra el fallo que se acaba de indicar, con emplazamiento; G), que, sobre el susodicho recurso de oposición y después de cumplidas las formalidades legales la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, una decisión con el dispositivo siguiente: “Falla:—Primero: Que debe rechazar, como al efecto **rechaza**, por infundado, el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por la **Juan Parra Alba, C. por A.**, según acto instrumentado en fecha siete de enero del presente año mil novecientos cuarenta y cuatro por el ministerial Dionisio Pieter;—Segundo: Que debe, en consecuencia, confirmar, como al efecto confirma,

en todas sus partes, la sentencia objeto de dicho recurso, dictada por este Tribunal en fecha treinta de noviembre del año mil onvecientos cuarentitres y cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia, en ocasión de la demanda en disolución y liquidación de la dicha Juan Parra Alba, C. por A., intentada por Guillermina Landestoy viuda Parra;— Tercero:— Que debe condenar, como al efecto condena, a la oponente Juan Parra Alba, C. por A., al pago de las costas causadas y por causarse en esta instancia; y, Cuarto:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados J. R. Cordero Infante y José A. Turull Ricart, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; H), que la Juan Parra Alba, C. por A., interpuso recurso de alzada contra este último fallo, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció, de tal recurso, en audiencia pública del trece de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual el abogado de la parte apelante concluyó así: “POR ESAS RAZONES, Magistrados, y Atendido: a que los jueces de la apelación pueden decidir por vía de avocación el fondo de la demanda cuando ésta está en estado de ser fallada; Atendido: a que basta que una de las partes concluya al fondo para que la causa pueda considerarse en estado, (Suprema Corte, 16 de noviembre 1932, B. J. 268, página 7); y Atendido: a que el fin de inadmisión que resulta de la ley 1145 de fecha 21 de agosto de 1936, que la Juan Parra Alba, C. por A., opone a la acción de la señora Landestoy viuda Parra, equivale a verdaderas conclusiones al fondo: POR TANTO, la Juan Parra Alba, C. por A., concluye pidiéndoo:—PRIMERO: Declarar revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, o sea la dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 1944, por haber violado la formal prohibición del artículo 14 del Código de Comercio;— SEGUNDO:— Por vía de avocación rechazar en todas sus partes la demanda en disolución de la Juan Parra Alba, C. por A., interpuesta por la señora Landestoy viuda Parra, al tenor del acto de emplazamiento de fecha trein-

ta del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, instrumentado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, por no ser el artículo 1871 del Código Civil aplicable a las compañías por acciones, según establece categóricamente la ley No. 1145 de fecha 21 de agosto de 1936; y **TERCERO:** Condenar a la parte intimada en el presente recurso al pago de las costas. Y haréis justicia"; I), que, en la misma audiencia, los abogados de la parte intimada concluyeron de este modo: "Por las razones expuestas y por las que os dignéis suplir, la exponente, de calidades expresadas, por nuestra mediación y con el respeto que merecéis, concluye pidiéndoos que:— **Primero:**— Declaréis inadmisíble el recurso de apelación interpuesto por la Juan Para Alba, C. por A. el día 13 de Abril del año en curso contra la sentencia de fecha 17 de Marzo último, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por tratarse de la apelación extemporánea de una sentencia específicamente preparatoria, toda vez que, contra dicha sentencia, no se podía apelar sino conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo del litigio que no ha intervenido aún; **Segundo:**— Que en el improbable caso de que no se acoja el fin de inadmisión propuesto en el ordinal anterior, se rechace la predicha apelación en razón de que la medida ordenada por la sentencia impugnada es procedente, y, consecuentemente, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida;— **Tercero:**— Que en cualquiera de los dos casos precedentemente indicados, se condene a la intimante Juan Parra Alba, C. por A., al pago de las costas"; J), que, en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA:**—**PRIMERO:**— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundado, el fin de inadmisión propuesto por GUILLERMINA LANDESTOY VIUDA PARRA, parte intimada;— **SEGUNDO:**— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, el recurso de apelación interpuesto por la JUAN PARRA ALBA, C. por A., contra la sentencia inter-

locutoria dictada en perjuicio suyo y a favor de Guillermina Landestoy viuda Parra, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día diecisiete de Marzo del presente año, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;— TERCERO: Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia;— CUARTO:— Que debe condenar, como al efecto condena, a la Juan Parra Alba, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que los medios invocados en el presente recurso son los siguientes: Primero, “Violación del artículo 14 del Código de Comercio”; Segundo, “Desnaturalización de los hechos de la causa”; Tercero, “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; todo, como imputación a la sentencia atacada, de los vicios dichos;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en éste se alega que “al mantener la sentencia del primer grado, que ordenó una comunicación de libros de comercio en un caso extraño a la enumeración manifiestamente limitativa del artículo 14 del Código de Comercio, la sentencia impugnada ha incurrido en la violación de este texto”, pues “no se trata en la especie de una mera presentación o exhibición de los libros de comercio de la Juan Parra Alba, C. por A., para que los peritos Guerrero, Pou y Cernuda lo examinen solamente en lo concerniente a punto litigioso, caso prescrito por el artículo 15 del Código de Comercio, sino de una verdadera **comunicación**; toda vez que a los peritos se les ha encomendado la misión “de examinar los libros de contabilidad de la Juan Parra Alba, C. por A. y de rendir un informe “sobre la contabilidad” en general de dicha compañía”; que “claro es que, como lo afirma la sentencia recurrida, los jueces pueden ordenar juicios periciales cuantas veces existan cuestiones técnicas que resolver; pero es absurdo afirmar, como lo afirma también la Corte a quo, que el juez de primer grado pue-

da hacer uso de esa facultad soberana "para ordenar la verificación por peritos de los libros comerciales de la Juan Parra Alba, C. por A." "Nó y nó. Si los tribunales no pueden obligar por vía directa a un comerciante a comunicar sus libros fuera de los casos previstos por el artículo 14 del Código de Comercio, no se puede admitir que la ley les permita hacerlo por la vía indirecta de un experticio o de otra medida de instrucción cualquiera. Sabido es que los miembros de una sociedad por acciones, considerados individualmente, no tienen derecho a solicitar judicialmente la comunicación de los libros de la ompañía a que pertenecen"; pero,

Considerando, que como establece la decisión atacada, el presente litigio se inició con una demanda, de la actual intimada, para lo disolución y la liquidación de la compañía en causa; que el juez apoderado de tal demanda dispuso, acogiendo peticiones de la intimante la comunicación, por vía de Secretaría, de los libros de la Juan Para Alba, C. por A., enumerados en el dispositivo, ya copiado en otro lugar del presente fallo, de la sentencia del aludido juez de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres; que en sentido diametralmente opuesto al de las pretensiones de la intimante, hubiera sido desconocer el alcance del artículo 14 del Código de Comercio, el que la Corte a quo hubiese privado, a la señora Landestoy Viuda Parra, del modo de hacer la prueba, por medio del experticio que solicitó, de los fundamentos de su demanda; que en la especie se trataba, precisamente, de obtener la "liquidación de compañía" prevista en el artículo 14 ya citado, y por ello tal canon de ley fué correctamente aplicado, en lugar de haber sido violado como pretende la Juan Parra Alba, C. por A.; que si la parte inicialmente demandada necesitaba, como necesitó, de que en el examen de los libros de que se trata interviniera una operación pericial, el juez del fondo gozaba de los poderes necesarios para ordenar dicha operación pericial, de acuerdo con el sentido de los artículos 302 y siguientes y 429 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud de la libertad para las pruebas en materia comercial; que todo ello se robustece

grandemente por la circunstancia de que en el acto de emplazamiento (de acuerdo con la parte del mismo copiada en la sentencia atacada en casación), notificado, el cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, a la actual intimante por la actual intimada, ésta anunció que, con la medida de experticio que pedía se proponía probar, entre otras cosas, "una acusada intención fraudulenta del Administrador General de la compañía demandada", y, ya que se trataba de probar fraudes, esto solo bastaba, legalmente, para admitir el medio de prueba que deseaba utilizar la señora Landestoy Viuda Parra; que como consecuencia de lo dicho, y sin tener necesidad de examinar los otros aspectos del caso que en su defensa suscita la parte actualmente intimada, es evidente que el medio que se examina carece de fundamento y por ello debe ser rechazado;

Considerando, acerca del medio segundo: que según la intimante, "Para admitir como procedente las medidas de instrucción ordenadas interlocutoriamente por la sentencia del juez de primer grado, tanto éste como la Corte a quo consideran que tal medida de instrucción es complementaria de la que fué formalmente consentida por la Juan Parra Alba, C. por A., en la audiencia del 16 de septiembre de 1943; con la cual no se hace más que incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa"; y

Considerando, que en lo dicho confunde la intimante el vicio que alega, con la interpretación que de los hechos de la causa pueden realizar soberanamente los jueces del fondo; que en la especie, basta examinar los dispositivos de las sentencias del veinte de septiembre y del treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y del diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que figuran transcritos en la decisión ahora atacada, para que se ponga de manifiesto que la Corte a quo, que confirmó el último de los fallos mencionados, en nada ha incurrido en el vicio de desnaturalización que se pretende; que por lo tanto,

el medio segundo, en el cual se alega lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del medio tercero y último: que la intimante expone, en este aspecto de su recurso, que "Propuesta a los jueces de segundo grado la ilegalidad de la comunicación de los libros ordenada por la sentencia apelada, ellos se han limitado a mantener la sentencia que ordena tal medida sin dar motivos al respecto. La Corte a quo estaba en el deber de pronunciarse acerca de la cuestión dominante en la alzada que le fué deferida, que era la relativa a la violación del artículo 14 del Código de Comercio. Tal cuestión fué esquivada sin razón justificada; la Corte se contrajo a afirmar que el informe pericial es una medida de instrucción cuya pertinencia ha sido abandonada por la ley a la apreciación soberana de los tribunales"; y

Considerando, que la sentencia impugnada se refiere, del modo siguiente, a la cuestión a que ahora alude la intimante: "CONSIDERANDO:—que los tribunales pueden ordenar un juicio pericial cuantas veces exista una cuestión técnica que resolver y puede referirse a todos los elementos de apreciación que los jueces del fondo estimen necesario para esclarecer su decisión definitiva;— que, en tal virtud, el juez a quo ha podido en interés de edificar mejor su convicción sobre los hechos de la causa, hacer uso de la facultad que le confiere la ley y ordenar, en consecuencia, la verificación por peritos de los libros comerciales de la Juan Parra Alba, C. por A., que fueron comunicados previamente a la intimada Guillermina Landestoy viuda Parra"; que ello basta como motivación para el punto de que trata el medio que se examina; que además, en lo que ha sido establecido en el presente fallo al examinarse el primer medio del recurso se encuentran motivos de derecho que esta Suprema Corte suple, en adición a los que de modo expreso presenta la decisión impugnada; que en consecuencia, el tercero y último medio debe ser rechazado por falta de fundamento;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por la Juan Parra Alba, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha intimante al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte intimada que firmaron el memorial de defensa de dicha intimada, memorial en que tales abogados, Licenciados José A. Turull Ricart y J. R. Cordero Infante, afirmaron haber avanzado dichas costas en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por la Juan Parra Alba, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha intimante al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte intimada que firmaron el memorial de defensa de dicha intimada, memorial en que tales abogados, Licenciados José A. Turull Ricart y J. R. Cordero Infante, afirmaron haber avanzado dichas costas en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Castillo Candelario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, "domiciliado y residente en la Sección de la Cruz de Santiago, de la común de San Cristóbal", portador de la cédula personal de identidad No. 103, serie 2, renovada con el sello de R. I. No. 4281, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, notificada al recurrente el dieciseis de abril subsiguiente, cuyo dispositivo se indicará después;

Vsta el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte mencionada, a requerimiento del recurrente, el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 445 y 455 del Código Penal; 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 24, 26, 27, 30 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), "que en fecha doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, compareció por ante el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, el nombrado Salvador Tejeda, y le expuso: "Que presenta formal querrela contra el nombrado Juan Castillo, domiciliado y residetne en la misma sección de La Cruz de Santiago, por el hecho de este señor haberle tumbado 26 árboles de "corazón de paloma", en el pasado mes de Noviembre, sin que para realizar esa tumba de árboles, tuviera autorización; que este hecho ocurrió en una parcela que tiene en La Palma, paraje de la Cruz de Santiago. Lo cual pone al

conocimiento de la Justicia, para los fines procedentes"; B), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo conoció del caso, mediante las formalidades legales correspondientes, y dictó, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO:— Que debe declarar, como en efecto DECLARA, al nombrado Juan Castillo, de generales anotadas, culpable del delito de haber tumbado, a sabiendas, veintiseis árboles pertenecientes al señor Salvador Tejada, y, en consecuencia, lo condena a sufrir ciento cincuenta y seis días de prisión corrección; SEGUNDO: Que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas"; C), que Juan Castillo Candelario interpuso recurso de alzada contra el fallo que queda indicado, y la Corte de Apelación de San Cristóbal inició el conocimiento del caso, en audiencia pública del quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual se pronunció un primer reenvío para la audiencia del veintidos del mismo mes de febrero; en esta se pronunció un segundo reenvío *sine die*; en la audiencia pública del catorce de marzo subsiguiente se reinició la vista de la causa; en tal audiencia, el abogado que asistía en su defensa al actual recurrente concluyó así: "Honorables Magistrados: El Consejo de la defensa del nombrado Juan Castillo, quien ha interpuesto formal recurso de apelación contra sentencia del Juzgado de 1ra. Instancia de este Distrito Judicial Trujillo, que lo condenó a 156 días de prisión por el hecho de tumba de árboles; pide muy respetuosamente primero: que la sentencia objeto del presente recurso sea revocada en todas sus partes, y que en consecuencia dicho prevenido sea descargado por falta de intención delictuosa, de conformidad con el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal" y el Magistrado Procurador General de la Corte de que se trata dictaminó en esta forma: "OPINAMOS: 1o. —Que se condene, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a dos meses de prisión correccional; y 2o.—Que se condene al pago de las costas de la alzada"; D), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, acerca del asunto, la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "FALLA: PRIMERO:— Modificar la sentencia de fecha diecinueve de Enero del cursante año (1945), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones correccionales, que condenó a JUAN CASTILLO CANDELARIO a ciento cincuenta y seis días de prisión correccional y al pago de las costas, por "el delito de haber tumbado, a sabiendas, veintiseis árboles pertenecientes al señor Salvador Tejeda"; SEGUNDO:—Obrando por propia autoridad, condenar al referido JUAN CASTILLO CANDELARIO a quince días de prisión correccional, por el delito de haber tumbado veintiseis árboles, a sabiendas de que eran ajenos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condenarle además al pago de las costas del recurso";

Considerando, que Juan Castillo Candelario expone, en la declaración de su recurso, que éste "lo interpone por no estar conforme con la sentencia", por lo cual es forzoso dar a tal recurso un alcance total;

Considerando, que el artículo 445 del Código Penal, aplicado por la Corte de San Cristóbal al actual recurrente, expresa lo que sigue: "Art. 445.—Los que, a sabiendas, tumbaren uno o muchos árboles pertenecientes a otro dueño, serán castigados con prisión correccional, cuya duración se regulará desde seis días hasta seis meses por cada árbol que hubieren tumbado, sin que la totalidad de las penas pueda en ningún caso exceder de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado"; que en la especie, no obstante haber hecho resaltar fundadamente la indicada Corte, en su sentencia, que uno de los elementos constitutivos del delito previsto en el canon legal arriba transcrito es el conocimiento, que tenga el inculpado, de que los árboles que derribe pertenezcan a otra persona, y a pesar de establecer, en la segunda consideración de dicho fallo, respecto de la parcela ocupada por el querellante Salvador Tejeda, "que dicha parcela forma parte de mayor cantidad de terreno que corresponde a la sucesión Castillo, de la cual son miembros tanto

el querellante cuanto el prevenido, señor Juan Castillo Candelario"; que "dicho terreno permanece en estado de indivisión entre los diversos componentes de la referida sucesión" y que los árboles derribados eran de los llamados "corazón de paloma", expresa, en su consideración quinta, que "frente a los hechos comprobados, la Corte estima que en la especie está caracterizado el delito de tumba de árboles, que se pone a cargo del prevenido Juan Castillo Candelario", y en su dispositivo, que condena al mencionado Juan Castillo Candelario "por el delito de haber tumbado veintiseis árboles, a sabiendas de que eran ajenos"; que el motivo que pudiera constituir esta última expresión, se encuentra contradicho, en el mismo fallo, por lo consignado, también a título de motivos, en la consideración segunda de la sentencia que es objeto del presente recurso, en cuanto en dicha consideración segunda se establece el "estado de indivisión" del terreno de que se trata, y la circunstancia de que tal terreno "corresponde a la sucesión Castillo, de la cual son miembros tanto el querellante cuanto el prevenido Señor Juan Castillo Candelario"; que los motivos contradictorios de que se hace referencia se destruyen recíprocamente y, como en la sentencia no se establece por qué razón jurídica, derivada de estos o aquellos hechos eran ajenos, respecto de Juan Castillo Candelario, los árboles que éste tumbó en el terreno "en estado de indivisión" que correspondía en la sucesión de la cual era parte, la repetida sentencia carece de motivos de hecho y de derecho acerca de la existencia, en el caso, de uno de los elementos esenciales del delito por cuya comisión fué condenado el actual recurrente, pues las facultades de los jueces del fondo para establecer los hechos no son discrecionales, aunque sí soberanas, y por ello no pueden eximirse tales jueces de dar motivos para lo que fallen, ni se puede aceptar que el requisito legal de la motivación quede satisfecho con motivos contradictorios; que, por todo lo dicho, en la decisión impugnada, en la cual ni siquiera se precisa quién sembró los árboles derribados o el origen de los mismos, se ha incurrido en el vicio de falta de motivos de hecho y de derecho, en contravención de los artículos 195 y 211 del

Código de Procedimiento Criminal, y dicha decisión debe ser casada, de conformidad con el artículo 27, párrafo 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavarès hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troneoso Sánchez.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavarès hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Código de Procedimiento Criminal, y dicha decisión debe ser casada, de conformidad con el artículo 27, párrafo 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavarés hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavarés hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Pérez González, español, mayor de edad, topógrafo, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 15054, serie 37, renovada con el sello de Rentas Internas número 451 para el año de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Dr. Hipólito Sánchez Báez, portador de la cédula No. 32218, serie 1a., renovada con el sello No. 562, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley 360, del 13 de agosto de 1943, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, "a) que en la mañana del día cuatro de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en la ciudad de Azua, cabecera de la Provincia del mismo nombre, se encontraban en el Hotel "San Rafael", propiedad de la señora Ana Joaquina Guzmán de Barba Maceo, los señores Horacio Pérez González, huésped del hotel, de nacionalidad española y Bernardino Barba Maceo, esposo de la dueña del hotel, conversando en el comedor, mientras el último mostraba la Bandera Nacional que su esposa había adquirido para usarla con motivo de la celebración de los festejos conmemorativos del

Primer Centenario de la República, en presencia de la joven Gabriela Martínez Guzmán, sobrina de la dueña del hotel y empleada de éste; b) que esta conversación fué escuchada, parcialmente, por la señora Ana Joaquina Guzmán de Barba Maceo, quien trajinaba en los alrededores, realizando sus quehaceres domésticos, por Luis Pérez, quien llegó al hotel, en los momentos en que sucedían los hechos y por Manuel Germán hijo, un huésped del hotel que salió de su habitación, para dirigirse al cuarto sanitario, y atravesó por el comedor; c) que, además, fué escuchada la referida conversación, desde su habitación, y luego desde el mismo comedor, por el señor Secundino Cabral Romero, otro huésped del hotel; d) que la conversación sostenida por Horacio Pérez González y Bernardino Barba Maceo versaba sobre banderas y que este último sostenía, en el ínterin, la Bandera Nacional en sus brazos, y Horacio Pérez González, dirigiéndose a Barba Maceo y refiriéndose a la Bandera Nacional Dominicana, dijo, entre otras cosas, “esa la pisoteo yo” y “qué tanta pendejada con la bandera, que eso no valía nada” y “si la llevas a Cuba la pisoteo allí, y te pago el pasaje para que vayas allí con la bandera y verás cómo la pisoteo”; e) que la conversación tomó forma de “discusión”; f) que ese mismo día el señor Bernardino Barba Maceo se presentó por ante el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Francisco de Ojmos, Comandante de Destacamento, y denunció el caso”;

Considerando, que en el memorial contentivo de los medios en que el recurrente funda su recurso se alegan los siguientes: primero: Falta de base legal.— Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y contradicción de motivos; segundo: violación de la Ley 360, G. O. No. 5960 y desconocimiento de la regla que obliga a los jueces a expresar en los motivos de su sentencia los elementos constitutivos del delito;

En cuanto al primer medio:

Considerando, que, para fundamentar este medio, el recurrente sostiene, en primer término, que la sentencia im-

pugnada en el antepenúltimo considerando, establece "que las declaraciones sostenidas por Bernardino Barba Maceo al hacer su denuncia ante el Teniente Olmos, a raíz de la comisión de los hechos, luego mantenidas en la Alcaldía comunal de Azua y más tarde ante la jurisdicción del Tribunal de envío, así como las prestadas por Secundino Cabral Romero, tanto ante la referida Alcaldía como ante el último Juzgado, son suficientemente serias, firmes y convincentes para llevar al ánimo del Juez que el procesado Horacio Pérez González es autor del delito de ultraje a la bandera"; que esas declaraciones están "en contradicción con las que habían prestado antes" esos mismos testigos; que, por consiguiente, "la sentencia objeto del presente recurso carece de base legal, contiene una contradicción de motivos y omite pronunciarse en diversos aspectos que le fueron sometidos por conclusiones formales," porque, agrega el recurrente, "el Juez no ha podido determinar ni por la declaración de testigo alguno, ni por ningún otro dato en el proceso que justifique su fallo, que cuando Horacio Pérez González se refería a Banderas estaba aludiendo a la Bandera Dominicana, para deducir de ahí el supuesto ultraje a nuestro emblema"; que, por último, el recurrente sostiene que si el tribunal "estima que la declaración de Secundino Cabral Romero al igual que la de Barba Maceo son suficientemente serias, firmes y convincentes al extremo de merecerle crédito para formar su convicción, él se pone en contradicción consigo mismo, al consagrar, en su sentencia, el ultraje de palabras a la Bandera de la República, a cargo de Horacio Pérez, con las expresiones de "que la pisoteo" y "que no valía nada", cuando la declaración del propio Cabral Romero, que considera seria, firme y convincente, es en el sentido de que al referirse a las Banderas lo hacía en un sentido general sin determinar ni especificar nuestro pabellón, y muy por el contrario, refiriéndose a la española cuando la izaron en su viaje a Francia";

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la realidad de los hechos puestos a cargo del inculcado, y para ponderar el resultado y la signifi-

cación de los medios de prueba legalmente administrados en el debate; que, por otra parte, según lo dispone el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede conocer del fondo de los asuntos;

Considerando, que esos alegatos del recurrente, en lo que concierne a este primer aspecto de su recurso, constituyen el planteamiento de cuestiones de puro hecho, que, como tales, y a menos que los jueces del fondo no hayan incurrido en desnaturalización, no pueden ser sometidas a la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, la apreciación del juez del fondo en el sentido de que las declaraciones recibidas en el plenario son serias, firmes y convincentes, es de puro hecho, y no puede, por lo tanto, ser motivo de revisión ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, contrariamente a como lo pretende asimismo el recurrente en este primer medio, esos motivos, lejos de ser contradictorios, son del todo concordantes los unos con los otros;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa y precisa de los hechos, que ha permitido a esta Suprema Corte apreciar que el juez del fondo ha deducido, de la comprobación que hizo de esos hechos, las consecuencias legales correspondientes, y que, por lo tanto, tiene base legal;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 360, del 13 de agosto de 1943, dispone que "Los que con palabras, gestos o vías de hecho cometieren ultraje contra la bandera, el himno o el escudo de la República, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientos pesos";

Considerando, que, en la especie, el juez del fondo, apre-

ció soberanamente, de acuerdo con sus poderes, que por las declaraciones de los testigos de la causa quedó establecido "que el procesado Pérez González es autor del delito de ultraje con palabras contra la bandera de la República" . . . , "por haber, a sabiendas de que cometía dicho hecho, ya que se encontraba en estado normal de inteligencia y libertad", "en forma seria", y "por un acto volitivo y tendencioso", ultrajado "de palabras la bandera de la República, al decir que la pisoteaba y que no valía nada, frases de injurias o desprecio, que menoscababan altamente el respeto y consideración a que ella es acreedora"; que, en consecuencia de la comprobación de ese hecho, cometido "con la intención determinada" de deshonar y mancillar la bandera nacional, "se establece su responsabilidad penal como autor de la infracción prevista y penada" por el artículo 8 de la Ley 360 del 1943; que, por otra parte, el juez del fondo ha aplicado al recurrente una pena que se encuentra dentro de los límites fijados por la citada ley como sanción al delito de que se trata;

Por tales motivos, y no conteniendo la sentencia impugnada ningún vicio que pueda acarrear su casación, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Horacio Pérez González contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Peña (a) Negro Falé, dominicano, soltero, comerciante, domiciliado en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 11043, serie 17, renovada con sello de R. I. número 103903, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, en la Secretaría de la Corte **a quo**;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal, reformados por la Ley, 461, del 17 de mayo de 1941, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que la señora Aurelina Pereyra, entregó al prevenido Mariano Antonio Peña (alias) Negro Falé, en una fecha que no ha podido ser determinada, varios efectos, por valor de DIEZ PESOS, para que los vendiera a domicilio y le entregara el precio convenido en dicha venta; b) que el referido Mariano Antonio Peña (alias) Negro Falé, dispuso del valor de los efectos vendidos, y después de haber transcurrido más o menos un mes de dicha operación, le pagó a la señora Pereyra la suma de cinco pesos y le suscribió un pagaré por los cinco pesos restantes; c) que, así mismo, en fecha catorce de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el inculpado Mariano Antonio Peña (alias) Negro Falé, recibió de manos del señor Domingo Emilio Méndez G., para venderlos a domicilio, varios efectos de su establecimiento comercial, por valor de VEINTICINCO PESOS CON TREINTICINCO CENTAVOS (\$25.35), bajo la condición de que si esta venta se realizaba pagaría el precio estipulado, o, en caso contrario, devolvería los mismos efectos recibidos; y d) que el nombrado Mariano Antonio Peña (alias) Negro Falé, vendió los referidos efectos y dispuso en su provecho personal de la totalidad del precio proveniente de dicha venta"; e) que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sentencia, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO:— Modificar la sentencia de fecha catorce de Noviembre del año mil novecientos cuarenticuatro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones correccionales, que condenó a MARIANO ANTONIO PEÑA (a) NEGRO FALÉ, de generales expresadas, a cuatro meses de prisión correccional y costas, aplicando la regla del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por los delitos de abuso de confianza en perjuicio de Aurelina Pereyra y de Domingo Emilio Méndez G.;— SEGUNDO:— Obrando por propia autoridad, a) descargar el mismo MARIANO ANTONIO PEÑA (alias) Negro Falé del referido delito de abuso de confianza en perjuicio de Aurelina Pereyra, por insuficien-

cia de pruebas; b) Condenarle a CUATRO MESES DE PRISION CORRECCIONAL, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por su delito de abuso de confianza en perjuicio de Domingo Emilio Méndez G.; y c) condenarle además, al pago de las costas”;

Considerando, que el artículo 408 reformado del Código Penal dispone que son reos de abuso de confianza los que con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas le hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando exista por parte del inculpado la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tienen aplicación determinada;

Considerando, que del texto legal arriba mencionado se desprende que para que exista el delito de abuso de confianza previsto en el mismo es preciso que los hechos imputados al prevenido reúnan los caracteres siguientes: 1o., que el inculpado haya sustraído o disipado cosas o valores que le hubieran sido confiados; 2o., que esa sustracción o disipación haya sido cometida en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores; 3o., que las cosas así confiadas al prevenido sean efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo; 4o., que esos objetos hayan sido entregados precisamente a título de mandato, o de depósito, o de alquiler, o de prenda, o de préstamo a uso o comodato, o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y con la obligación por parte del inculpado de devolver o presentar las cosas referidas, o cuando esas cosas tengan aplicación determinada;

Considerando, que, en la especie, la Corte de Apelación de San Cristóbal ha declarado en la sentencia impugnada que de la instrucción de la causa “resultan comprobados to-

dos los elementos constitutivos del abuso de confianza, de acuerdo con lo que dispone el artículo 408 reformado del Código Penal"; que la instrucción de la causa de donde resulta para los jueces del fondo la comprobación de los hechos constitutivos del abuso de confianza puesto a cargo de Mariano **'Ant. Peña está contenida en el acta de la audiencia celebrada por dicha Corte el día dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a la cual se refiere expresamente la sentencia impugnada, y que debe ser, por esa circunstancia, en el presente caso, examinada por esta Suprema Corte de Justicia; que esta acta se concreta única y exclusivamente, en cuanto a testimonios, a designar las declaraciones del querellante Domingo Emilio Méndez G. y del inculpado Mariano Antonio Peña; que en dicha acta consta que el querellante declaró, entre otras cosas: que no asentó la operación intervenida entre él y el inculpado en sus libros de contabilidad sino que lo hizo en una libreta de notas, porque se trataba de una venta condicional, y no de una venta formal; que después de esa fecha el prevenido le pidió que le dejara invertir en efectos unos trece pesos que había reunido, a ver si conseguía con qué completar la suma que le adeudaba, a lo que accedió confiando en su promesa porque en otras ocasiones le había cumplido bien; que el beneficio que el inculpado obtenía en la operación consistía en la diferencia del precio de que él, Méndez G., le ponía los efectos y en el que el inculpado los vendía; que los gastos de viaje eran por cuenta del inculpado; y que si los efectos o parte de éstos se perdían él era responsable ante Méndez G.; que, por su parte, el prevenido Mariano Antonio Peña declaró, según consta igualmente en la referida acta de audiencia, que es cierto que él tomó a Méndez G., efectos por \$25.35, pero que fué una compra a crédito; que compró esos efectos para venderlos, lo que fué a realizar a El Cercado, en donde estuvo cuatro o cinco días; que como 6 o 7 días después de la operación al ir a abonarle a Méndez G. \$13 pesos con unos centavos, después de haberle dicho el fracaso que sufrió, consistente en la pérdida de un bulto que contenía efectos por valor como de once pesos, Méndez G. se negó a recibir el abono;**

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen el poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puesto a cargo del inculpado, no es menos cierto que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos a que, después de examinarlos, hayan llegado los jueces del fondo, esto es, comprobar si los hechos tenidos como constantes por tales jueces reúnen los caracteres legales necesarios para constituir el delito por cuya comisión han impuesto una pena al inculpado; que, especialmente, este poder de censura, de la Suprema Corte de Justicia tiene que ejercerse necesariamente en el caso en que resulte evidente una contradicción entre los hechos comprobados por los jueces del fondo y la calificación que de esos hechos hayan hecho tales jueces;

Considerando, que según resulta de los términos literales empleados en las declaraciones respectivamente prestadas en la referida acta de audiencia por el querellante Méndez G., y por el inculpado Peña ni en la referida acta de audiencia, ni en ninguna otra parte del expediente, hay constancia alguna de que a los jueces del fondo se les hubiera presentado pruebas de que entre ambas partes mediara una de las convenciones previstas en el artículo 408 reformado del Código Penal, cuya violación dolosa pudiera constituir uno de los elementos esenciales del abuso de confianza, sino que, por el contrario, tanto el querellante como el inculpado han aludido a ventas pactadas entre ellos, y al incumplimiento por parte del inculpado de las obligaciones asumidas en esas ventas;

Considerando, que, por otra parte, la prueba judicial de la existencia de una de las convenciones enunciadas en el artículo 408 reformado del Código Penal, no puede ser obtenida sino por uno de los medios legales de prueba, y de acuerdo con las reglas particulares que en cada caso rigen la prueba de las convenciones, respectivamente en materia civil o en materia comercial; que, en el caso de que se trata, es paten-

te que los jueces del fondo no han podido llegar al establecimiento y a la comprobación del hecho que sirve de fundamento a su sentencia, o sea que el inculpado recibió los efectos de que se trata a título de mandato y no a título de venta; que, en efecto, esta prueba no resulta de ningún modo de las declaraciones del inculpado Peña, las cuales, lejos de presentar el carácter de una confesión, constituyen por el contrario una terminante negativa de que los referidos efectos le fueran entregados a otro título que no fuera al de una venta;

Considerando, que, por las razones anteriormente expuestas, se evidencia que la Corte de Apelación de San Cristóbal ha incurrido, en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 408 reformado, del Código Penal, y debe por ese motivo ser casada tal sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justi-

te que los jueces del fondo no han podido llegar al establecimiento y a la comprobación del hecho que sirve de fundamento a su sentencia, o sea que el inculpado recibió los efectos de que se trata a título de mandato y no a título de venta; que, en efecto, esta prueba no resulta de ningún modo de las declaraciones del inculpado Peña, las cuales, lejos de presentar el carácter de una confesión, constituyen por el contrario una terminante negativa de que los referidos efectos le fueran entregados a otro título que no fuera al de una venta;

Considerando, que, por las razones anteriormente expuestas, se evidencia que la Corte de Apelación de San Cristóbal ha incurrido, en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 408 reformado, del Código Penal, y debe por ese motivo ser casada tal sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justi-

cia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gerónima Romero Viuda Cotuy, Porfirio Cotuy y Ricardo Cotuy, dominicanos, propietarios y agricultores, domiciliados y residentes en el lugar denominado **Galifete**, sección de **Guayabo Dulce**, de la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad, de la serie 27, números 69, 1167 y 159, "debidamente renovadas" en la fecha en que se intentó el recurso, contra sentencia dictada "en atribuciones civiles" por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado, el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, por los Licenciados Julio A. Cuello y Quirico Elpidio Pérez, portadores, respectivamente, de las cédulas personales número 1425 y 3726, de la serie 1a., renovadas entonces debidamente, abogados de los recurrentes;

Visto el auto de admisión del Magistrado Presidente de esta Suprema Corte, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno;

Visto el dispositivo de la sentencia impugnada, que es

el siguiente: "FALLA:— PRIMERO:— Que debe admitir, como al efecto ADMITE, el presente recurso de oposición; y en consecuencia, retracta la sentencia en defecto dictada por esta Corte, en atribuciones civiles, el día veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta;— SEGUNDO:— Que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, por improcedente y mal fundado, el fin de inadmisión propuesto por los intimados Basilio Cotuy Aquino, José Regalado y Pedro Cotuy Aquino, contra el recurso de apelación interpuesto por Gerónima Romero Viuda Cotuy, Ricardo y Porfirio Cotuy, relativo a la sentencia en defecto del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete de septiembre de mil novecientos treintinueve; TERCERO:— Que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, la excepción de nulidad del acto de apelación, propuesta por dicha parte intimada;— CUARTO:— Que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, en cuanto al fondo, el expresado recurso de apelación; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, el día siete de septiembre de mil novecientos treintinueve, cuyo dispositivo figura copiado más arriba; QUINTO: Que debe declarar, como al efecto DECLARA que la presente sentencia es común a Víctor Manuel Canto Dinzey, demandado en intervención forzosa; SEXTO:— Que debe condenar, como al efecto CONDENA, a los apelantes Gerónima Romero Viuda Cotuy, Ricardo y Porfirio Cotuy Romero, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso de alzada en beneficio de los intimados Basilio Cotuy Aquino, y los menores José Regalado y Pedro Cotuy Aquino, representados por su tutora legal, María Juana Aquino Viuda Cotuy, y del demandado en intervención forzosa en grado de apelación, Víctor Manuel Canto Dinzey; y SEPTIMO:— Que debe ordenar, como al efecto ORDENA, que dichas costas sean distraídas, respectivamente, en provecho de los Licenciados Juan M. Molina Patiño, Laureano Canto Rodríguez y Gregorio Soñé Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado";

Vista el acta de alguacil por la cual los recurrentes, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, notificaron, con emplazamiento, el memorial de su recurso y el auto de admisión del mismo, 1o., a los señores Basilio Cotuy y María Juana Aquino Viuda Cotuy, como tutora legal, esta última, de sus hijos menores José Regalado y Pedro Cotuy Aquino; 2o., al señor Víctor Manuel Canto Dinzey;

Visto el acta de alguacil de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la cual los abogados de los recurrentes intimaron a los de Basilio Cotuy Aquino y María Juana Aquino Viuda Cotuy, ésta en su calidad ya dicha, para que produjeran su defensa y la depositaran en Secretaría en el plazo de ocho días francos;

Visto el memorial de defensa que, obtemperando a la intimación arriba indicada, presentaron los abogados de Basilio Cotuy Aquino y María Juana Aquino Viuda Cotuy —ésta, en su calidad de tutora ya dicha— y depositaron en Secretaría el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido, en la lectura de conclusiones, el Licenciado Manuel E. de los Santos, portador de la cédula personal de identidad número 3976, serie 1, renovada con el sello No. 748, abogado que representaba a los de los recurrentes Licenciados Julio A. Cuello y Quirico Elpidio Pérez;

Oido, en la lectura de sus conclusiones, el Licenciado Laureano Canto Rodríguez, portador de la cédula personal número 7667, serie 23, renovada con el sello No. 1631, por sí y por el Licenciado Juan Martín Molina Patiño, portador de la cédula número 1192, serie 23, abogados de los intimados Basilio Cotuy Aquino y María Juana Aquino Viuda Cotuy, como tutora, la última, de sus hijos menores José Rafael Cotuy Aquino y Pedro Cotuy Aquino;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 9 (con su párrafo adicional el último), 12 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados por la Ley 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como quedó modificado por la Ley No. 295 del año 1940, se expresa así: "Si el intimado no constituyere abogado en el plazo del artículo 8o. de esta ley, el intimante podrá pedir por medio de instancia a la Suprema Corte de Justicia, que el intimado se considere en defecto, y se obre con arreglo a lo que dispone su artículo 11. Si hubo constitución de abogado, sin seguir a ésta, dentro del plazo indicado, la notificación y el depósito del memorial de defensa, el intimante requerirá al intimado, para que produzca su defensa, según se determina en el artículo anterior. En el caso de que transcurran ocho días, a contar del requerimiento, y no lo hubiere hecho, el intimante podrá igualmente pedir, por medio de instancia a la Suprema Corte de Justicia, que se proceda con arreglo al artículo 11, y que se excluya al intimado del derecho de comparecer ante este supremo tribunal a exponer sus medios de defensa.— Cuando el intimante, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, lo que deberá hacer en el plazo de quince días, contados desde la fecha de dicho emplazamiento, el intimado podrá depositar y notificar su memorial de defensa, y requerir al intimante para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito. Vencido este plazo es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea a la exclusión del intimante.— Si hubiere más de un intimado o más de un intimante, cualquiera de ellos puede hacer uso de las facultades de intimar y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignadas, frente a las partes que se encuentren en falta.— Párrafo.— El recurso perimirá de

pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, encabezado como lo indica el artículo 6o., o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8o., sin que el mismo intimante pida la exclusión o la declaración de defecto contra el intimado que a ello diere lugar, salvo que otra de las partes pidiendo y obteniendo lo mismo, haya hecho poner el asunto en estado.— Para los recursos que tengan ya dos años, o más, de encontrarse en uno de los casos de paralización de procedimiento señalados en el presente párrafo, el plazo de la perención de pleno derecho será solamente de un año, contado a partir de la publicación de esta modificación de la ley. La perención será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que el examen de las piezas del expediente ha puesto de manifiesto: a), que el señor Víctor Manuel Canto Dinzey fué una de las partes en cuyo provecho fué pronunciada la sentencia atacada en casación; b), que a dicho señor Víctor Manuel Canto Dinzey le fué notificado con emplazamiento, lo mismo que a los demás intimados, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el memorial del recurso y el auto de admisión de que fué objeto; c), que el mencionado señor Víctor Manuel Canto Dinzey no aparece haber constituido, en momento alguno, abogado para defenderse del recurso de casación de que se trata; d), que los recurrentes han dejado transcurrir mucho más de los tres años indicados en el párrafo del actual artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin pedir a esta Suprema Corte que el repetido Víctor Manuel Canto Dinzey fuera considerado en defecto;

Considerando, que en los casos, como el presente, en que son varias las partes intimadas, no basta a los recurrentes, para evitar la perención de pleno derecho indicada en el pá-

rrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, haber requerido y obtenido, de los intimados que hayan constituido abogado, que produzcan, notifiquen y depositen defensa, si existen otro u otros intimados que se hayan abstenido de comparecer y contra quienes no se haya procurado la declaración del defecto, pues el objeto claro y preciso del canon de ley del cual se viene tratando (sentido que se reafirma por el examen de los artículos 12 y 20 de la misma ley), es el de impedir que la inacción de las partes, al no dejar que la causa de un recurso de casación llegue a encontrarse en estado, prolongue indefinidamente una situación anómala que, según se desprende del texto del repetido artículo 9, afectaría al orden público; que en la especie (en la cual existe un lazo de indivisibilidad entre las situaciones jurídicas de todos los intimados), al haber transcurrido mucho más de tres años sin que el intimado Víctor Manuel Canto Dinzey haya constituido abogado y sin que los intimantes hayan requerido que dicho intimado sea considerado en defecto, el recurso de los aludidos intimantes ha incurrido en la caducidad de pleno derecho prescrita en el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y ello no sólo respecto de Víctor Manuel Canto Dinzey, sino de todos los intimados, cuya causa debía ser decidida por una sola sentencia, no susceptible de oposición, de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la circunstancia de que en la parte final del párrafo del artículo 9 varias veces citado se disponga que "la perención será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial", no puede oponerse ni se opone a que si, indebidamente (y sólo porque los jueces no tengan que examinar el expediente antes de la audiencia pública en que se haya conocido del mismo), de un recurso perimido de pleno derecho se haya llegado a conocer en audiencia, la indicada perención de pleno derecho sea pronunciada en el fallo que tenga que ser la consecuencia de la vista pública del caso, situación a la cual se habrá llegado, entre otros motivos, por el de

no haber hecho uso, ni las partes intimantes ni las intimadas comparecientes, de la facultad que con estos términos les confiere el varias veces mencionado artículo 9: "Si hubiere más de un intimado o más de un intimante, cualquiera de ellos puede hacer uso de las facultades de intimar y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que estuvieren en falta";

Por tales motivos, declara la perención, de pleno derecho, del recurso de casación interpuesto, por la señora Gerónima Romero Viuda Cotuy y compartes, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinticho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y deja a cargo de cada parte las costas en que haya incurrido.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso áñez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Dis-

no haber hecho uso, ni las partes intimantes ni las intimadas comparecientes, de la facultad que con estos términos les confiere el varias veces mencionado artículo 9: "Si hubiere más de un intimado o más de un intimante, cualquiera de ellos puede hacer uso de las facultades de intimar y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que estuvieren en falta";

Por tales motivos, declara la perención, de pleno derecho, del recurso de casación interpuesto, por la señora Gerónima Romero Viuda Cotuy y compartes, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinticho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y deja a cargo de cada parte las costas en que haya incurrido.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso áñez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dista en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Erasmo Marcelino, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano, portador de la cédula personal de identidad No. 34872, serie 1, domiciliado en La Isabela, sección de la común de Luperón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinte y tres de los mismos mes y año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 190 y 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que apoderado directamente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, por el Magistrado Procurador Fiscal de aquel Distrito, para conocer de la causa seguida contra Rafael Erasmo Marcelino, prevenido de abuso de confianza y estafa en perjuicio de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., dicho tribunal dictó sentencia en fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro declarándose incompetente para ello por ser el inculcado un

empleado asalariado de la compañía perjudicada, y declinando el proceso por ante el Juzgado de Instrucción a fin de que procediera a la sumaria correspondiente; b) que habiendo interpuesto el prevenido apelación contra esta sentencia, la Corte a quo, después de una sentencia de reenvío solicitada por el prevenido, dictó la sentencia contra la cual se recurre, cuyo dispositivo dice: "**FALLA:— PRIMERO:** que debe rechazar y rechaza el incidente presentado por el inculpado RAFAEL ERASMO MARCELINO, de generales expresadas, referente a que la Corte determine previamente, antes de proceder a la audición de los testigos, si se va a limitar a conocer del incidente promovido por la apelación del prevenido, sobre la incompetencia del tribunal del primer grado, o si se avocará el fondo del asunto;—**SEGUNDO:**— que debe desestimar y desestima, no tomándolo en consideración, el pedimento contenido en las conclusiones escritas del inculpado, sobre el referido incidente, tendiente a que: "en caso de que el Licdo. Federico Alvarez se constituya por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., deposite el poder necesario para representarla legalmente", por no haber sido sometido al debate contradictorio, no figurando dicho pedimento en la conclusión oral presentada en la audiencia por el inculpado";

Considerando que en el acta del recurso de casación interpuesto por Rafael Erasmo Marcelino se dice que éste expuso que lo intentaba "por considerar que al fallar en la forma que lo hizo la Honorable Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones correccionales, hizo una mala apreciación de los hechos y, en consecuencia, una errada aplicación de la ley". Que además ofreció depositar en la Secretaría de esta Suprema Corte un memorial ampliativo en apoyo de su recurso, que nunca se recibió, razón por la cual es forzoso dar a aquél un alcance general;

Considerando que la Corte a quo, por aplicación de las norma que se deducen del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, ha estimado que "cuando el tribunal de

segundo grado conoce de la apelación de una sentencia en que el juez del primer grado se ha declarado incompetente en razón de la materia, dicho tribunal debe substanciar la causa, oyendo los testigos citados y los documentos que se aporten, para estar en condiciones de fallar sobre dicho incidente"; que consecuente con este criterio, y respondiendo al pedimento de los defensores del acusado de que la Corte precisara, antes de oír a los testigos, si iba a limitarse a conocer del incidente promovido por la apelación del inculcado o si iba a avocarse el fondo del proceso, ya que de ese fallo sobre el incidente dependía la procedencia o improcedencia de la constitución en parte civil de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., la misma Corte a quo ha considerado que "en tales condiciones... la Corte no puede determinar previamente, antes de sustanciar la causa, oyendo a los testigos citados, si conocerá solamente del incidente de la incompetencia o si se avocará el fondo, si esto último fuere una consecuencia de los hechos de la causa";

Considerando que al discurrir así y fallar rechazando el pedimento del apelante, la Corte a quo formula y aplica una evidente verdad jurídica y pone al mismo tiempo de manifiesto lo injustificado del incidente promovido por los abogados del prevenido;

Considerando, por otra parte, que al no tomar la Corte a quo en consideración la última parte de las conclusiones escritas por los abogados del inculcado en secretaría, después de la audiencia, por no haber figurado el pedimento formulado en aquéllas en las conclusiones orales producidas en audiencia, también ha hecho una correcta aplicación del principio del derecho de la defensa;

Considerando, por último, que en ningún otro de sus aspectos la sentencia impugnada adolece de vicios o irregularidades que pudieran servir de fundamento a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por Rafael Erasmo Marcelino contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. **República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Guirado Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, miciliado y residente en Los Castellanos, Sección de la común de Los Llanos, portador de la cédula personal de identidad No. 3188, serie 24, con sello de renovación No. 161495, con-

sación interpuesto por Rafael Erasmo Marcelino contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretarió General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Guiado Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, miciliado y residente en Los Castellanos, Sección de la común de Los Llanos, portador de la cédula personal de identidad No. 3188, serie 24, con sello de renovación No. 161495, con-

tra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha dos de marzo del mismo año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 311 y 463 escala 6a. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra el nombrado José Guirado Sosa, bajo la inculpación de ser autor de los delitos de abuso de autoridad en perjuicio de los señores Eladio Navarro y Juan Mota, y de abuso de confianza en perjuicio del señor Tito Minier, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del asunto a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de dicha jurisdicción, dictó, en fecha veintidos de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado José Guirado Sosa, cuyas generales constan, a sufrir la pena de veinte días de prisión correccional por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de Eladio Navarro y Juan Mota;— SEGUNDO: Que debe descargar y descarga a dicho prevenido Sosa como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Tito Minier, por insuficiencia de pruebas en el hecho que se le imputa; y TERCERO: Que deja al Ministerio Público el derecho de

someter al nombrado José Guirado Sosa y a Antonio Alburquerque por los hechos de concusión y soborno; y CUARTO: Que debe condenar y condena al dicho prevenido José Guirado Sosa al pago de las costas"; b) que disconforme el prevenido con esa sentencia, intentó recurso de apelación en la forma y plazos determinados por la ley, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual decidió finalmente, dicho recurso, por su sentencia de fecha dos de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco en que dispuso lo que sigue: "PRIMERO: declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Guirado Sosa de generales anotadas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones correccionales, en fecha veintidos de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que lo condenó a sufrir la pena de veinte días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de Eladio Navarro y de Juan Mota.— SEGUNDO: revoca la sentencia apelada en cuanto condena al prevenido por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de Juan Mota, por no haberlo cometido.— TERCERO: modifica la misma sentencia en lo que se refiere a la calificación del hecho cometido por el prevenido en perjuicio de Eladio Navarro, y, obrando por propia autoridad, declara a dicho prevenido culpable del delito de golpes que curaron en menos de diez días en perjuicio de dicho señor, y confirma la sentencia apelada en cuanto a la pena de veinte días de prisión correccional que le impone, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— CUARTO: condena al apelante, José Guirado Sosa, al pago de las costas";

Considerando, que el inculpado ha fundado el presente recurso de casación en "las causas y medios de nulidad que se reserva deducir por memorial que depositará"; y como dicho memorial no ha sido depositado, es preciso atribuir a este recurso, un carácter general, en lo que pueda favorecer al recurrente;

Considerando, que conforme al párrafo I del artículo 311 reformado del Código Penal, los golpes que no han causado enfermedad o incapacidad para el trabajo a la víctima, constituyen un delito sancionado por el mismo texto legal con pena de seis a sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos o una de éstas dos penas solamente;

Considerando, que en el presente caso los jueces del fondo comprobaron soberanamente, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, que el recurrente infringió, voluntariamente, golpes á Eladio Navarro; pero que la víctima no sufrió enfermedad o incapacidad para el trabajo a consecuencia de ellos; que el prevenido no cometió dicho delito en el ejercicio de sus funciones de Alcalde Pedáneo de la sección de Castellanos, de la común de Los Llanos, y que, si bien su condición de funcionario a quien está encomendada la represión de tales delitos, es una circunstancia agravante, en el caso, por tratarse de una apelación del prevenido y por haberse admitido circunstancias atenuantes a favor suyo, se mantenía como justa la pena de veinte días de prisión correccional impuéstale en primera instancia;

Considerando, que la calificación dada por la Corte a quo a los hechos comprobados, es correcta y la pena impuesta la determinada por la ley, dentro de los límites por ella señalados, y por ello, y porque el fallo impugnado no adolece de otros vicios de forma o de fondo que justifiquen su anulación, procede rechazar, por infundado el presente recurso, y condenar al recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Guirado Sosa, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.—Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Regla Medina Peña (a) Compay Medina, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, natural, del domicilio y residencia de la sección de Boca Canasta, de la común de Baní cédula ersonal de identidad No. 530, serie 3; y Félix María Peña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, antigua miembro de la Policía Nacional, natural, del domicilio y residencia de Baní, cédula personal de identidad No. 1621, serie 3, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo en fecha diez y nueve de los mismos mes y año;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Dueoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Regla Medina Peña (a) Compay Medina, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, natural, del domicilio y residencia de la sección de Boca Canasta, de la común de Baní cédula ersonal de identidad No. 530, serie 3; y Félix María Peña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, antigua miembro de la Policía Nacional, natural, del domicilio y residencia de Baní, cédula personal de identidad No. 1621, serie 3, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo en fecha diez y nueve de los mismos mes y año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, 463—primera parte—, 18 y 55 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal y el 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que la noche del tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la sección de Boca Canasta, de la común de Baní, mientras Juan Bautista Medrano (a) Batista, se encontraba jugando una mesa de billar con Juan de la Cruz Troncoso en el restaurant de Remigio Peña, se presentó allí Manuel de Regla Medina Peña (a) Compay Medina, a la sazón Alcalde Pedáneo de la sección, acompañado de Félix María Peña Peña, raso de la Policía Nacional, en licencia por estar convaleciente de una operación quirúrgica, y después de esperar un rato que Medrano terminara de jugar, le dijo a éste que estaba preso y, conjuntamente con José del Carmen Tejeda Peña y Juan de la Cruz Troncoso, a quienes también detuvo en calidad de presos, lo sacó fuera del restaurant y se reunió con Peña y Peña, quien lo esperaba un poco oculto en una de las puertas traseras de la casa; b) que entonces los acusados dieron orden a José del Carmen Tejeda Peña y Juan de la Cruz Troncoso de que permanecieran en ese lugar hasta que ellos regresaran y, acto seguido, se llevaron agarrado por los brazos y "al trote", no obstante sus protestas, a Juan Bautista Medrano (a) Batista; c) que momentos después los acusados regresaron sin Medrano al restaurant y dijeron a los individuos a quienes un rato antes habían detenido, que ya podían irse porque Medrano se había fugado cuando le permitieron a "obrar", agregando Peña y Peña: "Parece que tenía diarrea. Lo pusimos a dar del cuerpo y se fugó"; d) que a la

mañana siguiente, en el cercano camino de Palo Blanco, apareció colgado de un árbol de bayahonda el cadáver de Juan Bautista Medrano (a) Batista, el cual presentaba una herida sobre el arco superciliar derecho; otra herida, contusa, en el arco superciliar izquierdo, y signos de ahorcamiento en el cuello; e) que además de los indicios de culpabilidad que se desprenden de estos hechos, en contra de Medina Peña y Peña Peña, existen los siguientes: 1) que entre Medrano y Medina existía una manifiesta enemistad por haberle inferido éste a aquél hacía unos cuatro años, un garrotazo que le fracturó un brazo, por lo cual sufrió Medina condena de prisión y perdió el cargo de alcalde pedáneo que desempeñaba; 2) que entre Medrano y Peña Peña existía otra manifiesta enemistad, con motivo de una discusión sostenida entre ambos hacía unos dos años y a propósito de la cual se había dicho que el primero había arrancado al segundo los botones de un niforme de policía; 3) que entre ambos acusados existía una íntima amistad; 4) que ambos se buscaron recíprocamente la noche del hecho y antes de éste se tomaron juntos media botella de ron en la pulpería de Pedro González Peña, próxima al lugar del suceso, y juntos también se dirigieron al restaurant de Remigio Peña, circunstancias éstas comprobadas por los testigos e inexplicables y sospechosamente negadas por los acusados; 5) que el tiempo transcurrido entre el momento de la salida del restaurant de los acusados con la víctima y el del regreso de aquellos, era suficiente para cubrir de ida y vuelta la distancia que mediaba entre el restaurant y el lugar en donde apareció ahorcado Medrano, así como para la perpetración del crimen, considerando especialmente que condujeron a la víctima a marcha forzada; 6) que los acusados no pudieron explicar, ni ello fué posible por ningún otro elemento de la causa, el destino dado por ellos al ilegalmente preso Juan Bautista Medrano (a) Batista, de quien no se demostró que fuera entregado a autoridad alguna, que fuera libertado o que se le diera ningún otro destino distinto al de su muerte; f) que la circunstancia de la premeditación está manifiesta en los hechos relatados, los cuales quedaron comprobados por la declaración de los tes-

tigos José del Carmen Nova Ortiz, José del Carmen Tejada Peña, Juan de la Cruz Troncoso, José del Carmen Peña Cabral, José Ma. Nova, Horacio Pérez Oller y Pedro Ma. Tejada, de cuyos testimonios se dedujo que los acusados actuaron antes y después del hecho con calma, sangre fría y cinismo; g) que previo veredicto del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, que los consideró inculpables del crimen de asesinato en la persona de Juan Bautista Medrano (a) Batista, los acusados fueron juzgados por el Tribunal de Primera Instancia de aquel Distrito, en sus atribuciones criminales, el cual dictó sentencia en fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO:— Que debe declarar, como en efecto DECLARA, a los acusados Manuel de Regla Medina Peña (a) Compay Medina, y Félix María Peña y Peña, de generales anotadas, culpables del crimen de ASESINATO en la persona del nombrado Juan Bautista Medrano (a) Batista, hecho realizado en la noche del día 3 de Marzo del año en curso, en la sección de Boca Canasta, de la Común de Baní, y, en consecuencia, los condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de **Veinte años** de trabajos públicos, cada uno, por el mencionado crimen, que deberán cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; y SEGUNDO: Que debe condenarlos y los condena, además, al pago solidario de las costas"; h) que habiendo interpuesto apelación en tiempo hábil los condenados, la Corte a quo conoció del recurso y en fecha diez y seis de diciembre del mismo año dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA:— PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha quince de Julio del cursante año (1944), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto DECLARA, a los acusados MANUEL DE REGLA MEDINA PEÑA (a) Compay Medina y FELIX MARIA PEÑA Y PEÑA, de generales anotadas, culpables del crimen de ASESINATO en la persona del nombrado Juan Bautista Medrano (a) Batista, hecho realizado en la noche del día tres de Marzo del

año en curso, en la sección de Boca Canasta, de la Común de Baní, y, en consecuencia, los condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de VEINTE AÑOS de trabajos públicos, cada uno, por el mencionado crimen que deberán cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; y Segundo: Que debe condenarlos y los condena, además, al pago solidario de las costas".— SEGUNDO: Condenar a los msimos MANUEL DE REGLA MEDINA PEÑA y FELIX PEÑA PEÑA al pago solidario de las costas";

Considerando que contra este fallo han interpuesto recurso de casación, en tiempo útil y forma legal, tanto Manuel de Regla Medina Peña (a) Compay Medina, como Félix María Peña Peña, manifestando que lo intentan, según se dice en el acta correspondiente, "por no encontrarse conformes con la referida sentencia, por considerarse inocentes del crimen de que están acusados";

Considerando que el artículo 295 del Código Penal establece: "El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio"; que el artículo 296 del mismo Código considera asesinato el homicidio cometido con premeditación o asechanza; y el 297 del mismo Código define la premeditación como "el designio formado antes de la acción, de atacar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición";

Considerando que en cumplimiento del artículo 302 del Código Penal, "se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio, y envenenamiento", y que, según lo prevé el artículo 463, primera parte, del mismo código, "cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1o. cuando la ley pronuncia la pena de treinta años de trabajos públicos, se impondrá el máximum de la pena de trabajos públicos..."; que esta pena máxima, de acuerdo

con el artículo 18 del mismo Código, es la de veinte años de trabajos públicos;

Considerando que los artículos 55 del Código Penal y 277 del Código de Procedimiento Criminal establecen respectivamente que “todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien”, y que “el acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenada en las costas”;

Considerando que cuando la Corte a quo, apreciando los hechos enunciados, tenidos por ella como constantes, afirma que Manuel de Regla Medina Peña (a) Compay Medina y Félix Ma. Peña Peña son los autores de la muerte de Juan Bautista Medrano (a) Batista, y establece las circunstancias en que se cometió el hecho, ha hecho uso de sus poderes soberanos;

Considerando, que la circunstancia de la premeditación, determinante de la calificación de asesinato del homicidio voluntario puesto a cargo de los inculpados ha quedado suficientemente caracterizada, con los elementos exigidos por la ley, cuando la Corte a quo declara que “en la especie, por la circunstancia... de que el acusado Medina se apersonara en el restaurant en la forma que lo hizo, tocando y haciéndose abrir la puerta —que estaba cerrada porque hacía mucha brisa y se apagaban las luces—, entrando, sentándose en una silla y esperando que Medrano acabara de jugar una mano de pool para racerlo preso, mientras Peña Peña le esperaba afuera un poco oculto, ambos en visible estado de calma y sangre fría, con el irrefutable propósito de darle muerte, como en efecto se la dieron pocos minutos después, estado de calma y sangre fría que ambos mantuvieron aún a su regreso al restaurant después de consumado el hecho, evidenciado además por los testigos que les vieron, por la forma sarcástica y cínica con que ambos se expresaron respecto a Medrano, de que “se había fugado cuando lo pusieron a

obrar" y de que "parecía que tenía diarrea"; y además, por la circunstancia de haber transcurrido ya varios años de los sucesos motivo de la enemistad de los acusados y la víctima, origen de la venganza materializada en el crimen de que se trata, sin que se hubiese suscitado ningún otro hecho o incidente de naturaleza tal que mantuviere a aquéllos en un estado de exacerbación que perturbara la serenidad de sus espíritus, lógico es admitir que el homicidio por ellos cometidos está agravado por la circunstancia de la premeditación, y que por consiguiente son culpables del crimen de asesinato perpetrado en la persona de Juan Bautista Medrano (a) Batista"; que por todo ello, la calificación dada a los hechos por la Corte a quo es la correcta;

Considerando que al acoger la Corte a quo circunstancias atenuantes en provecho de ambos acusados, sin dar los motivos que la inclinaron a adoptar tal decisión, después de haber motivado la culpabilidad de asesinato a cargo de los prevenidos, hizo uso del poder discrecional de que para ello gozaba; y que, por consecuencia de todo ello, la aplicación de la pena que pronunció es correcta;

Considerando que en la causa fallada procedía, tal como lo hace la Corte a quo, la condenación solidaria, contra los prevenidos, al pago de las costas;

Considerando que de todo lo expuesto se evidencia que la Corte de Apelación de San Cristóbal hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hecho que tuvo por constantes, y respecto de los cuales hizo uso del poder soberano de apreciación que le reconoce la ley, como en la aplicación de las penas impuestas a los acusados; que, por tanto, siendo además la sentencia impugnada regular en la forma, es procedente rechazar los recursos de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel de Regla Medina Peña (a)

Compay Medina y Félix María Peña Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada en atribuciones criminales en fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a ambos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por la señora María Nicolasa Mejía, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Baní, ciudad cabecera de la provincia de José Trujillo Valdez, portadora de la cédula personal de identidad número 1369, serie 3ra., "renovada", contra sentencia

Compay Medina y Félix María Peña Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada en atribuciones criminales en fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a ambos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por la señora María Nicolasa Mejía, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Baní, ciudad cabecera de la provincia de José Trujillo Valdez, portadora de la cédula personal de identidad número 1369, serie 3ra., "renovada", contra sentencia

de esta Suprema Corte de Justicia de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, pronunciada en defecto contra la mencionada recurrente actual, cuyo dispositivo se indicará* después;

Visto el auto de esta Suprema Corte, de fecha tres de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el cual se autoriza a la señora María Nicolasa Mejía a interponer el presente recurso de oposición;

Visto el memorial de oposición presentado, en fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Licenciado José Ma. Frómata Nina, portador de la cédula personal de identidad número 5836, serie 1, renovada entonces, con el sello de R. I. No. 1006, abogado de la recurrente;

Visto el memorial presentado, el veintitres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula número 3726, serie 1a., renovada con el sello No. 144, abogado del señor Ramón Eladio Moreta, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, portador de cédula número 2332, serie 3a., renovada con el sello No. 2023, parte intimada en el presente recurso de oposición;

Vista la sentencia ahora impugnada en oposición;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Licenciado M. Enrique Ubrí García, portador de la cédula número 2426, serie 1a., renovada con el sello No. 214, abogado que representaba al Licenciado José Ma. Frómata Nina, abogado de la parte oponente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Doctor Narciso Abreu Pagán, portador de la cédula número 28556, serie 1a., renovada con el sello No. 4427, abogado que representa-

ba al del intimado señor Ramón Eladio Moreta, Licenciado Quirico Elpidio Pérez B.;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o., 19 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre en oposición; en el fallo de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que fué objeto del recurso de casación sobre el cual decidió esta Suprema Corte en defecto respecto de la señora María Nicolasa Mejía, y en la decisión de primera instancia que fué revocada por la de la Corte de Apelación dicha, consta lo que en seguida se resume: A), que, en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, acogiendo una demanda de la señora María Nicolasa Mejía de Moreta contra su legítimo esposo Ramón Eladio Moreta, ratificó contra éste el defecto pronunciado en audiencia, admitió el divorcio entre ambos esposos, y condenó al esposo demandado y sucumbiente al pago de las costas; B), que el doce de julio de mil novecientos cuarenta, Ramón Eladio Moreta hizo notificar, a la esposa gananciosa, la sentencia arriba indicada, y por el mismo acto de notificación "la intimó para que compareciera el día dieciseis del referido mes y año ante el Oficial del Estado Civil de la común de Baní, a fin de que oyera pronunciar el divorcio"; C), que el día dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta, el indicado Oficial del Estado Civil certificó haber pronunciado el divorciado en referencia y haber inscrito en el libro correspondiente la sentencia que lo había admitido; D), que el veinte de julio de mil novecientos cuarenta fué publicado, en el periódico **Ecos del Valle**, de la ciudad de Baní, el dispositivo de la sentencia ya indicada,

“con mención de haber sido pronunciado dicho divorcio” en la fecha que se señalaba en el mismo periódico; E), que, “previa e infructuosa tentativa de conciliación, el día catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno” María Nicolasa Mejía “citó y emplazó” a Ramón Eladio Moreta para que compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, a fin de que oyera pedir y ser ordenadas “la partición y liquidación de todos los bienes que integran la comunidad legalmente existente entre él y su demandante” así como otras medidas; F), que, previas las formalidades legales correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo conoció del caso, en audiencia del tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno; G), que en dicha audiencia, Ramón Eladio Moreta opuso, a la demanda en “liquidación y partición de la comunidad matrimonial”, un medio de “no recibir fundado en que ella” (María Nicolasa Mejía) “había renunciado a la comunidad” por no haberla aceptado durante los tres meses y cuarenta días que siguieron a la publicación de la sentencia de divorcio”, y María Nicolasa Mejía pidió, en primer término, que fuera rechazado el ya expresado medio de no recibir o de inadmisión propuesto por la parte contraria, y “reconvencionalmente”, y para el caso de que lo primero no fuese acogido, que se pronunciara “la nulidad de la citación del señor Ramón Eladio Moreta notificada a su esposa, la señora María Nicolasa Mejía de Moreta” de “fecha doce de julio del año mil novecientos cuarenta, para comparecer por ante el Oficial del Estado Civil de Baní en fecha dieciseis del mismo mes y año, a oír pronunciar el divorcio entre ambos esposos”; la “nulidad del acto de pronunciamiento del divorcio por el Oficial del Estado Civil de Baní” y finalmente “la nulidad de la publicación del dispositivo de la sentencia de divorcio en el periódico de Baní *Ecos del Valle*, por violación manifiesta de los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Divorcio” y que “en este caso” fuera rechazado el medio de no recibir propuesto por Moreta, porque “al no haberse pronunciado legalmente el divorcio por el Oficial del Estado Civil correspondiente, ni haberse, asimismo publicado el dispositivo en for-

ma válida”, el plazo “para la Mejía aceptar la comunidad de acuerdo con el artículo 1463 C. Civil, no ha quedado abierto aún”; que se condenase a Moreta al pago de las costas del incidente y, en cuanto al fondo, que se pronunciara el defecto contra Moreta por falta de haber concluido y se acogieran las conclusiones de la demandante; H), que, en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó, sobre la especie, una sentencia por la cual, acogiendo el medio de inadmisión o de “no recibir” propuesto por Moreta, declaró inadmisibles la demanda en partición y liquidación intentada por María Nicolasa Mejía, rechazó la demanda reconventional de ésta, aceptó un escrito de ampliación que había sido notificado por el abogado de Moreta al de María Nicolasa Mejía y condenó a ésta al pago de las costas”; I), que María Nicolasa Mejía solicitó y obtuvo de la Corte de Apelación de San Cristóbal “el beneficio de la asistencia judicial” para interponer recurso de apelación contra la sentencia que acaba de ser indicada; le fué designado, como abogado de oficio, el Licenciado José Ma. Frómata Nina, é interpuso, el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y dos, dicho recurso de alzada; J), que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del caso, conoció del mismo, mediante las formalidades legales correspondientes y dictó, en fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia con este dispositivo: “Falla: PRIMERO:— Que debe revocar, como al efecto REVOCA, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en contra de María Nicolasa Mejía y en provecho de Ramón Eladio Moreta, en atribuciones civiles, el día treinta de julio de mil novecientos cuarentiuno, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;— SEGUNDO:— Que, obrando por propia autoridad, debe admitir, como al efecto ADMITE, la demanda reconventional interpuesta por María Nicolasa Mejía; y, en consecuencia, debe declarar: a) La nulidad del requerimiento notificado por Ramón Eladio Moreta a María Nicolasa Mejía en fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta, a fin de que el Oficial del Estado Civil de la común de Baní, proce-

diera a pronunciar el divorcio entre los mencionados cónyuges;—b)— La nulidad del pronunciamiento del referido divorcio; realizada por el Oficial del Estado Civil de la Común de Baní, el día dieciseis de julio de mil novecientos cuarenta, en ejecución de la sentencia que admite el divorcio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en fecha tres de mayo del referido año;—c)— La nulidad de todos los actos subsiguiente;—**TERCERO:**— Que, en consecuencia, debe rechazar, como al efecto **RECHAZA**, por improcedente e infundado, el fin de “no recibir” propuesto por el intimado Ramón Eladio Moreta a la demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial de bienes Moreta-Mejía, intentada por María Nicolasa Mejía, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarentiuno; y **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto **CONDENA**, a Ramón Eladio Moreta, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, las cuales serán cobradas por el Director del Registro”; K), que el señor Ramón Eladio Moreta interpuso recurso de casación contra el fallo susodicho, invocando los medios siguiente: 1o.)—“Violación y falsa aplicación de los Arts. 17, 18 y 41 de la Ley de Divorcio No. 1306—Bis”; 2o.)— “Violación del Art. 1463 del Código Civil modificado por la Ley No. 979 del año 1935, G. O. 4830 y de la máxima error communis facit jus” y 3o.)—“Violación de los Arts. 19 y 1 de la Ley de Divorcio: 141 del Código de Procedimiento Civil y 1441 del Código Civil”; L), que, previas las formalidades legales, la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del recurrente, declaró en defecto a la señora María Nicolasa Mejía por no haber comparecido, y dictó sobre el ya dicho recurso, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, el fallo contra el cual se ha recurrido en oposición, cuyo dispositivo es como sigue: **“Primero:** Admite la intervención intentada por la señora Cándida A. Uribe, en su indicada calidad de Directora del Registro Civil de la Común de San Cristóbal, en el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Eladio Moreta, contra la sentencia dictada, en fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de

San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito *supra*;— **Segundo:** Rechaza este recurso de casación, en cuanto a los ordinales primero y segundo de dicha sentencia; **Tercero:** Casa esta sentencia, en cuanto a los ordinales tercero y cuarto, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Cuarto:** Compensa totalmente, entre los cónyuges las costas en que hayan incurrido, para que cada cual soporte las suyas; deja, a cargo de la parte interviniente, sus propias costas, solamente, y reserva al Estado el derecho de reclamar—de la manera y en las condiciones que procedieren— lo que se le adeudare por impuesto ú otros conceptos, al administrador de la comunidad, si ésta subsistiere, o a la parte correspondiente, después de la liquidación y partición de dicha comunidad”;

Considerando, que la señora María Nicolasa Mejía, actuando por órgano del abogado que para estos fines constituyó, hizo notificar al señor Ramón Eladio Moreta, el auto de la Suprema Corte de Justicia que la autorizó a hacer oposición y el memorial de oposición, que al efecto depositó en Secretaría contra la sentencia de esta misma Suprema Corte, dictada, en defecto, respecto de dicha señora, el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Considerando, que en su memorial, la señora María Nicolasa Mejía se refiere a los tres medios de casación que había presentado Ramón Eladio Moreta en el recurso sobre el cual falló la sentencia de esta Suprema Corte a la cual hace oposición la primera, y pide, sucesivamente el rechazamiento de cada uno de dichos tres medios; pero,

Considerando, que la oposición de la señora María Nicolasa Mejía, sólo puede referirse, y en esta medida sólo puede ser admitida, a la parte de la sentencia impugnada (la de esta Suprema Corte) que le fué adversa, así como al medio de casación para ello acogido, en cuanto realmente lo fué; esto es, a la casación pronunciada respecto de los ordinales

tercero y cuarto del indicado fallo de la Corte de San Cristóbal, y al único medio —el tercero de los presentados por Moreta— que para tal casación resultó parcialmente triunfante;

Considerando, pues, acerca de lo alegado por la parte oponente sobre lo que arriba queda últimamente señalado: que en el medio tercero arriba aludido, Ramón Eladio Moreta alegaba la violación, por la sentencia de la Corte de San Cristóbal, de los artículos 19 y 10. de la Ley de Divorcio; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1441 del Código Civil; y la Suprema Corte de Justicia, por el fallo respecto del cual se ha interpuesto el presente recurso de oposición, acogió dicho medio tercero, en cuanto se alegaba en el mismo la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, consecuentemente, casó la decisión de la Corte de San Cristóbal, sólo en lo concerniente a los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de esta última; al tercero, porque la Corte a quo, para rechazar “el fin de no recibir propuesto por el intimado Ramón Eladio Moreta, a la demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial de bienes Moreta-Mejía, intentada por María Nicolasa Mejía”, no dió motivos, de derecho ni de hecho, respecto de uno de los dos aspectos del pedimento dicho, en cuanto tenía él como fundamento la circunstancia de que la nulidad del pronunciamiento de divorcio hecho por el Oficial del Estado Civil y la de su publicación, conllevaba el que fuera inadmisibile la demanda de liquidar y partir una comunidad matrimonial aún no disuelta legalmente; y al ordinal cuarto, concerniente a la condenación al pago de las costas, por tratarse de una disposición que sólo era la consecuencia de los ordinales anteriores del dispositivo en referencia, inclusive la del ordinal tercero; que la parte ahora oponente expresa, para pedir el rechazamiento del tercer medio de casación ya mencionado, en lo que dicho tercer medio fué acogido por el fallo que es objeto de su recurso de oposición, lo que, sin tener que atender a la exposición, que hace la repetida parte oponente, de las razones que ella tuvo para adoptar la actitud que adoptó,

razones que son extrañas a las cuestiones de derecho que debe resolver la jurisdicción de casación, lo que puede resumirse así: A), que el medio de inadmisión presentado por el señor Moreta, en cuanto este le dió, ante la Corte a **quo**, un fundamento no aducido en primera instancia (el de que la nulidad que la nulidad del pronunciamiento del divorcio y la de su publicación tenían por efecto hacer inaplicable el artículo 1441, reformado, del Código Civil, por no haberse disuelto aún la comunidad matrimonial), constituía una demanda nueva en grado de apelación que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, era inadmisibile; que por ello, "el proceder de la Corte a **quo**, en cuanto a este punto" había sido, según el criterio de la oponente, "correcto, porque, una de dos: o la Corte, guardando silencio al respecto entendía haber resuelto implícitamente el caso, puesto que el proceder de la Mejía al solicitar la nulidad del pronunciamiento y publicación del divorcio había asentido implícitamente a la inexistencia de la demanda en partición, o, cuando menos, a su nó procedencia; o ella, frente a la petición formal y expresa del apelante, señora Mejía, manifestada en el penúltimo punto del dispositivo de sus conclusiones, se acogió a dicho pedimento, y se abstuvo de fallar sobre el fondo, para dar oportunidad a dicha apelante a retirar, de otro modo, su demanda de partición. Y en ambos casos, a nuestro entender, la Corte había, implícitamente, resuelto el caso por los motivos expuestos sobre el rechazamiento del fin de inadmisión"; B), que las conclusiones de Moreta ante la Corte a **quo** fueron estas: "PRIMERO:— Rechazando por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Nicolasa Mejía, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de la Provincia Trujillo, de fecha treinta del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno; y consecuencialmente:— Confirmando en todas sus partes el prealudido fallo impugnado;— y SEGUNDO:— Condenando a la señora María Nicolasa Mejía al pago de las costas de la alzada"; que en tales conclusiones "no consta expresado el pedimento de Ramón E. Moreta sobre el rechazo de la demanda en par-

tición sobre el fundamento a que aludimos, y, por tanto, la Corte a quo no estaba ligada a semejantes pretensiones; además, está sentado ya por decisiones que sientan derecho entre nosotros, que “los jueces no están obligados a responder, en los motivos de sus fallos, sino a las conclusiones de las partes, y no a simples argumentos de las mismas”; (Véase Boletín Sup. Corte No. 365, pág. 766, 6o. consid.);—De donde se desprende que, las argumentaciones de Ramón E. Moreta expuestas en su escrito de contestación de agravios, en las cuales hacía consideraciones sobre la falta de fundamento de la demanda en partición siempre que se produjera la nulidad del divorcio y su publicación, no tenían que ser consideradas ni resueltas por la Corte a quo, habida cuenta de que esas argumentaciones tendían a la forzosa conclusión del rechazo de la demanda en partición por falta de fundamento, que es cosa bien distinta de la declaratoria de inadmisión de esa misma demanda, que era lo únicamente pedido en sus conclusiones por Moreta, y esto no consta expresado en sus conclusiones de audiencia, y que, cuando hubiere sido expresado, implicaría una demanda nueva en grado de apelación, prohibida por el art. 464 y el 465 del Cod. de Proc. Civil”; que “No se podría afirmar, con verdad, que las conclusiones producidas en la audiencia de la Corte a quo (argumento de la expresión “rechazando por improcedente e infundado el recurso de apelación, etc.”, empleadas por Moreta, implicaban la petición del rechazo de la demanda en partición, por dos motivos: “**primero:**— porque el “**rechazo del recurso de apelación**” no es equivalente, ni lo contienen, el **rechazo de la demanda en partición**; y **segundo:**— porque si hubiere sido así, el intimado Moreta no habría concluído como concluyó ante la Corte a quo, al deducir como única consecuencia del rechazo del recurso de apelación, que **se confirmara la sentencia apelada en todas sus partes**, habida cuenta de que, esa sentencia, solo decide el fin de inadmisión de la demanda en partición y el rechazamiento de la demanda reconvencional en nulidad de pronunciamiento de divorcio, **sin decir una palabra sobre el fondo de dicha demanda**; que “consecuencia, pues, de todo esto es, que la Corte a quo

no estaba obligada a explicarse sobre meras consideraciones del intimado Moreta relativas a este punto, a falta de formales conclusiones sobre ese punto, y, por tanto, que no ha habido, de su parte, violación de los textos precitados"; C), que "la Corte que no estaba obligada, por las razones predichas, a motivar sobre argumentaciones del intimado sobre un punto que no fué materia de conclusiones, si en alguna falta de motivación incurrió, no lo fué tanto como para que se produjese la casación de su sentencia", ya que la Suprema Corte puede suplir los motivos de puro derecho que falten en una sentencia impugnada en casación; D), que, cuando las cosas no fueran como las presenta la oponente, "la sentencia recurrida por Moreta habría de tener, necesariamente, el carácter legal de una sentencia por defecto en cuanto al fondo, en lo que respecta al intimante; y como en primera instancia, el intimado también solicitó se le diera acta de que hacia defecto por falta de concluir en cuanto al fondo, y en apelación guardó silencio en cuanto a dicho fondo, la sentencia aludida tiene, en el rigor del derecho, un carácter de sentencia en defecto para ambas partes, en cuanto al fondo, siendo así que el recurso de casación de Ramón E. Moreta esté afectado de inadmisibilidad, ya que no puede recurrirse en casación una sentencia que era susceptible de un recurso ordinario, no agotado aún, como lo es el de oposición"; E), que "el medio de casación expuesto en tercer oposición"; E), que "el medio de casación expuesto en tercer y último término por el recurrente, Ramón E. Moreta, tiene este carácter, puesto que no ha sido presentado antes por ante la Corte a quo. En efecto: ante el Juez del primer grado, Moreta, en su condición de demandado, produjo contra la demanda en partición de María N. Mejía, un fin de inadmisión, y, EN CUANTO AL FONDO, concluyó por escrito solicitando SE LE DIERA ACTA DE QUE HACIA DEFECTO EN CUANTO AL FONDO Y SE PRONUNCIARA EL DEFECTO.—La sentencia del expresado Juez de Primer grado, de fecha 30 de julio de 1941, se concretó a admitir el fin de no recibir de Moreta, a rechazar la demanda reconventional de la Mejía, y guardó silencio sobre el fondo.— En segunda ins-

tancia, el intimado Moreta concluyó: pidiendo el rechazo del recurso de apelación, por infundado e improcedente, y **CONSECUENCIALMENTE, LA CONFIRMACION DE LA SENTENCIA APELADA**, sin hacer ningún requerimiento aparte y, sobre todo, sobre el fondo.— Como la sentencia apelada nada estableció sobre el fondo; como el intimado también guardó silencio sobre dicho fondo y como, finalmente, el intimante de apelación solicitó a la Corte abstención de fallar sobre el fondo, concretando su fallo a los fines de no recibir y de nulidad, o que reservara su conocimiento y fallo (del fondo) hasta que las partes fueran a él y concluyeran respectivamente, de todo esto se desprende claramente, que la Corte a **quo** no ha estado nunca apoderada de la cuestión del fondo de la demanda de partición, y que su silencio sobre este punto resuelve la petición del intimante en forma implícita, sin que se pueda decir que deja sin resolver la petición del intimado, ya que, como lo acabamos de exponer, éste guardó silencio sobre el fondo de la demanda”;

Considerando, respecto de las cuestiones señaladas, arriba, con la letra A): que en sentido contrario al de las pretensiones de la parte oponente, y tal como lo expresó esta Suprema Corte en el fallo ahora impugnado en oposición, Ramón Eladio Moreta “no estableció demanda nueva alguna prohibida por dicho texto legal, (Art. 464 del Código de Procedimiento Civil) sino que se limitó, en presencia de los fines que figuraban en el emplazamiento de la alzada, a asignar un nuevo fundamento, con carácter de subsidiario, para el pedimento de que se declara inadmisibile la demanda en liquidación y partición, incoada por la esposa, pedimento, éste, que había sido acogido por el juez de primer grado, como ha sido expresado arriba, únicamente en virtud de lo dispuesto, según se decidió entonces, por el artículo 1463 del Código Civil; que, a mayor abundamiento, aún cuando, por mera hipótesis, al obrar como lo hizo, el intimado en apelación hubiere formado una demanda de las prohibidas por el susodicho artículo 464, la incompetencia que, debido a ello, hubiere existido, para la Corte de San Cristóbal, habría sido simple-

mente relativa, y, en la especie, no resulta, en modo alguno, del estudio del fallo que ahora se impugna, que el apelante hubiese opuesto la irrecibibilidad de la demanda de que se habría tratado; que, por último, lo expuesto, ante los Jueces de segundo grado, por el intimado Moreta, como base de su pedimento de declaratoria de inadmisibilidad, a que se hace alusión, concernía, como será expresado *infra*, al orden público, y, en tal virtud hubiera podido ser suscitado, de oficio, por la Corte a quo; que además, el medio de inadmisibilidad, en la forma que era presentado ante la Corte a quo, era producido "como medio de defensa en la acción principal", por lo que se encontraría amparado por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aún cuando, en mera hipótesis, se considerase que tuviera los caracteres de una demanda nueva; que, consecuentemente, carece de fundamento cuanto expresa la parte oponente sobre el punto que se ha venido examinando;

Considerando, en cuanto a las cuestiones que han sido señaladas con la letra B): que al haber declarado el primer juez inadmisibile "la demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad matrimonial de que se trata" etc., el pedimento de Moreta, frente al recurso de alzada de la señora María Nicolasa Mejía, sobre el rechazamiento de dicho recurso y la confirmación del fallo que era impugnado, en la parte final de un escrito en el cual se suscitaba, en términos claros y precisos, el nuevo fundamento de orden público que venía a dar, a lo resuelto por el primer juez, una base distinta de la que éste le había dado, no puede ser ponderado pretendiendo romper el lazo indisoluble que existía entre el pedimento de confirmación y las bases que para tal pedimento se presentaban; que la circunstancia de que "los jueces no están obligados a responder, en los motivos de sus fallos, sino a las conclusiones de las partes, y nó a simples argumentos de las mismas", no implica que dichos jueces puedan desentenderse de las bases esenciales de unas conclusiones, pues tales bases esenciales constituyen, implícitamente, partes de las conclusiones mismas, para cuya interpretación son necesarias;

Considerando, acerca del punto marcado con la letra C): que en la especie, lo que hizo, claramente, la Corte a quo en el ordinal tercero del dispositivo de su fallo, y en el cuarto, fué rechazar, "por improcedente e infundado, el fin de "no recibir propuesto por el intimado Ramón Eladio Moreta, a la demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial de bienes Moreta-Mejía" etc., y condenar a Ramón E. Moreta, "parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias", y ne consecuencia es inexplicable pretender que un simple suplemento de motivos de derecho por parte de la Suprema Corte pudiera bastar para corregir una falta de motivación, ya que los motivos que se suplieran conducirían, nó a la confirmación del ordinal tercero del dispositivo comentado, sino a la conclusión opuesta: a la aceptación del medio de inadmisibilidad propuesto por Moreta, en cuanto se encontrara fundado en la nueva base, concerniente al orden público, que le dió el repetido Moreta en apelación";

Considerando, sobre el junto que ha sido distinguido con la letra D): que apoderada, la Corte de Apelación de San Cristóbal, del recurso de alzada de la Señora Mejía, como ésta lo había notificado a Moreta, resulta que en el primer ordinal de las conclusiones de aquella en audiencia, tal como dichas conclusiones se encuentran copiadas en la sentencia de la repetida Corte de San Cristóbal, aparece el pedimento de "revocar la sentencia civil rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo en fecha treinta de julio del año mil novecientos cuarenta y uno" etc., con lo cual se sometía a la Corte mencionada la cuestión de examinar y decidir si debía sostenerse, como lo pedía Moreta, o revocarse, como lo solicitaba la apelante, el dispositivo del fallo que era impugnado, aunque para ello se utilizaran motivos distintos de los expresados por tal fallo, pero que fuesen legalmente suscitados por las partes, o de oficio por la Corte, por tratarse de cuestiones de orden público, como lo era la de que una esposa aún no divorciada definitivamente, sostuviere una acción para liquidar y partir una comunidad matrimonial no disuelta; que la circunstancia de que la se-

ñora María Nicolasa Mejía no advirtiera ese aspecto verdadero de la cuestión, en el cual se encontraba la Corte a quo capacitada para conocer de todo el caso y fallarlo, no varía la naturaleza jurídica de dicha cuestión, pues, dentro de los términos de las conclusiones de que se trata, no era posible acoger ninguno de los pedimentos de los ordinales segundo, tercero y cuarto de las conclusiones mencionadas, sino después de acoger el ordinal primero y sólo como consecuencia de tal acogimiento; que cuanto queda dicho, así como el no haber sucumbido la apelante en punto alguno sobre el cual hubiera tenido que hacer, luego, oposición, ponen de manifiesto que no se trataba de una sentencia en defecto, en relación con la actual oponente; que, respecto de Ramón Eladio Moreta, lo que ya se ha establecido en el presente fallo —al examinarse las cuestiones marcadas con la letra B— sobre el verdadero sentido de sus conclusiones, y al haber sido rechazadas estas para acogerse las de la parte contraria sobre revocación de la sentencia del primer grado, en parte alguna aparece que se hubiera fallado en defecto respecto de dicho señor Moreta; que en todos los aspectos, se trataba de una decisión contradictoria (la de la Corte a quo) que podía ser impugnada inmediatamente en casación, como lo fué, por el señor Moreta;

Considerando, acerca de lo marcado, en otro lugar de la presente decisión, con la letra E): que lo que ha sido establecido arriba, al examinarse las cuestiones marcadas con la letra B), evidencia lo falto de fundamento del alegato, de la señora María Nicolasa Mejía, de que la parte contraria no hubiese suscitado, ante la Corte de San Cristóbal, lo concerniente a que la nulidad del pronunciamiento y de la publicación del divorcio, hacía inadmisibles la demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial; que por lo tanto no se trata, en casación, de medio nuevo alguno, y sí de que no fué motivada la decisión que se dió a una de las cuestiones expresamente propuestas por Moreta como base esencial de sus pedimentos;

Considerando, que todo lo que ha sido expresado en las consideraciones que preceden a ésta, conduce a declarar que el recurso de oposición carece de fundamento en todos y cada uno de sus aspectos, por lo cual debe confirmarse el fallo de esta Suprema Corte impugnado por tal recurso;

Por tales motivos, **Primero:** admite, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto, por la señora María Nicolasa Mejía contra sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres del cual se ha venido tratando, con el alcance que se le ha reconocido a dicho recurso, y lo rechaza en cuanto al fondo; **Segundo:** que, en consecuencia, mantiene el fallo de esta Suprema Corte que así había sido impugnado, cuyo dispositivo, copiado en toda su integridad y no sólo en lo impugnado, es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite la intervención intentada por la Señora Cándida A. Uribe, en su indicada calidad de Directora del Registro Civil de la Común de San Cristóbal, en el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Eladio Moreta, contra la sentencia dictada, en fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo ha sido transcrito *supra*;— **SEGUNDO:**— Rechaza este recurso de casación, en cuanto a los ordinales primero y segundo de dicha sentencia; **TERCERO:** Casa esta sentencia, en cuanto a sus ordinales tercero y cuarto, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **CUARTO:** Compensa totalmente, entre los cónyuges, las costas en que hayan incurrido, para que cada cual soporte las suyas; deja, a cargo de la parte interviniente, sus propias costas, solamente, y reserva al Estado el derecho de reclamar—de la manera y en las condiciones que procedieren— lo que se le adeudare, por impuestos ú otros conceptos, al administrador de la comunidad, si ésta subsistiere, o a la parte correspondiente, después de la liquidación y partición de dicha comunidad";— **Tercero:** compensa entre las partes las costas de la presente oposición.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.—Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco González, dominicano, de veinticinco años de edad, soltero, carpintero, natural de La Vega y domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 17428, serie 27, contra sentencia pronunciada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.—Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco González, dominicano, de veinticinco años de edad, soltero, carpintero, natural de La Vega y domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 17428, serie 27, contra sentencia pronunciada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386 reformado, inciso primero, y 463 inciso 3ro., del Código Pena; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o., 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que es objeto del presente recurso consta lo siguiente; A), "que en fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Policía Nacional procedió a levantar la siguiente acta a cargo del acusado José Francisco González: "En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las nueve horas de la noche se presento por ante mí, Félix Ant. G. Estrella M., 1er Tte. de la P. N., Jefe de la Estación de la Braulio Alvarez P. N. encontrándome en mi despacho en el ejercicio de mis funciones el raso Juan de Regla Pichardo P. N. y me expuso lo siguiente: que conducía en calidad de preso al nombrado José Francisco González, portador de la cédula personal de identidad No. 19428, serie 47, al día con el sello de R. I. No. 24525 del tipo de un peso para el año 1944, dominicano según su propia declaración, mayor de edad, agricultor, soltero, del domicilio y residencia en esta ciudad en la calle 3 de Septiembre No. 2 por el hecho de haberse introducido en el domicilio de la Señora Juana Saviñón y Suardí, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 387, Serie 48, no renovada para el año 1944, dominicana según su propia declaración, mayor de edad, de oficios quehaceres domésticos, soltera, del domicilio y residencia en esta ciudad, en la calle Bartolomé Colón No. (—), rompiendo el candado de dicha casa robándose los efectos siguientes: una sábana blanca, un traje de seda fría color de rosa, un pantalón de dril

cabeza de perro, una camisa sport color aceituna, dos pares de zapatos negros de mujer, un pote de brillantina Alca, éste último objeto no fué localizado, habiéndole ocupado cuyos efectos a este sujeto los cuales tenía guardados donde un señor de nombre Fran Luis, este hecho ocurrió a eso de las ocho de la noche mientras la dueña se encontraba ausente y atendiendo a que tal hecho es contrario a la Ley, levanto la presente acta para los fines legales.— fdo. Félix Ant. G. Estrella M. 1er. Tte. P. N.”; B), “que en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del referido Distrito Judicial, la información sumaria de los hechos”; C), “que terminada la instrucción preparatoria, dicho Magistrado dictó el día catorce del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro su providencia calificativa enviando al acusado José Francisco González a ser juzgado por el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santo Domingo, bajo la inculpación del crimen de robo de noche, en casa habitada, en perjuicio de Juana Saviñón y Suardí”; D), “que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho, dictó sentencia el día dieciocho de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco”, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Declara al nombrado Francisco González, de generales conocidas, culpable del crimen de robo ejecutado de noche y en casa habitada en perjuicio de Juana Saviñón Suardí, que se le imputa, y en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes, a dos años de prisión correccional y al pago de las costas”; E), “que disonforme el acusado José Francisco González, con la antes mencionada sentencia, interpuso en tiempo hábil recurso de apelación”; y F, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció de la apelación interpuesta por José Francisco González, en la audiencia pública del día siete del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual rindió una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA:— Primero:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el

presente recurso de apelación;— Segundo:— Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día dieciocho del mes de enero del presente año (1945), que condena al acusado Francisco González, cuyas generales constan, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo de noche, en casa habitada, en perjuicio de Juana Saviñón y Suardí;— Tercero:— Condena a dicho acusado al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que el inculpado al intentar el recurso de casación de que se trata expuso: “que interpone el presente recurso por no encontrarse conforme con la sentencia recurrida”;

Considerando, que los artículos 379, 386, reformado, inciso primero, 463, inciso tercero del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, disponen lo que a continuación se transcribe: “Art. 379:— El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”;—“Art. 386 ref. 1o.—El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1o.—Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas o cuando en la comisión del delito concorra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o...”;— “Art. 463:— Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3o. cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año”; Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: “El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas”;

Considerando, que la sentencia impugnada se funda en los siguientes motivos: “CONSIDERANDO:— que de conformidad con los hechos y circunstancias de la causa y por la propia confesión del acusado Francisco González, ha quedado probado que durante la prima noche del día veintinueve de noviembre del año mil novecientos cuarenticuatro, dicho acusado se introdujo clandestinamente en la casa que habita Juana Saviñón Suardí, vecina de la calle “Bartolomé Colón”, de esta ciudad, y, aprovechando su ausencia, le sustrajo varios efectos que dejó luego al cuidado de la cocinera que está al servicio de Ernesto Fanduz, residente en la casa No. 30 de la calle “Juan Erazo”, de esta ciudad”;—“CONSIDERANDO:— que esos hechos, así caracterizados, constituyen el crimen de robo nocturno, en casa habitada, previsto y sancionado con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, por el párrafo 1o. del artículo 386 reformado del Código Penal”;—“CONSIDERANDO:— que el juez a quo apreció correctamente los hechos al declarar al acusado Francisco González, culpable del referido crimen, y al imponerle consecuentemente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la pena de dos años de prisión correccional, que la Corte estima justa y equitativa, hizo una buena aplicación del citado artículo 386 combinado con el párrafo 3o. del artículo 463 del referido Código”;— “CONSIDERANDO:— que, por tanto, procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, adoptando los motivos de la misma que no sean contradictorios con los de la presente sentencia”;— “CONSIDERANDO:— que el acusado que sucumbe será condenado al pago de las costas”;

Considerando, que en materia penal, la comprobación de los hechos que han servido de base a la persecución, así como la apreciación del sentido y alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, son del dominio exclusivo de los jueces del fondo, a menos que ellos hayan incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, lo que, en el presente caso, no ha sucedido;

Considerando, que por todo cuanto ha sido expuesto antes, se evidencia que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en el caso de que se trata, ha hecho una correcta aplicación de la ley, tanto en lo que atañe a la calificación de los hechos de la causa, como en la aplicación de la pena que correspondía al autor del delito;

Considerando, que además, la sentencia de la Corte a quo es regular y correcta en cuanto a la forma, y que, por tanto, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado José Francisco González contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente, José Francisco González, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sán-

Considerando, que por todo cuanto ha sido expuesto antes, se evidencia que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en el caso de que se trata, ha hecho una correcta aplicación de la ley, tanto en lo que atañe a la calificación de los hechos de la causa, como en la aplicación de la pena que correspondía al autor del delito;

Considerando, que además, la sentencia de la Corte a quo es regular y correcta en cuanto a la forma, y que, por tanto, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado José Francisco González contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente, José Francisco González, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sán-

chez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Fco. de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 6317, serie 56, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada en materia correccional;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la Secretaría de la mencionada Corte;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 9 de la Ley 289 de fecha 26 de mayo de 1943, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que el día primero de enero del año en curso, como a las nueve de la mañana, fué sorprendido en la ciudad de San Francisco de Macorís por el señor Luis Henriquez, en su calidad de Inspector del Matadero, el nombrado Manuel de Jesús, en momentos en que introducía la cantidad de cuatro libras de carne de res, clandestinamente, desde la sección de La Guázuma a la ciudad de San Francisco de Macorís; b)

que el testigo Luis Henríquez, afirma, que el prevenido acostumbraba a ir a la carnicería del campo a comprar carne para venderla en la población y cuando lo sorprendió cerca de su casa, llevaba cuatro libras de filete; que al estar perjudicando al Ayuntamiento y al Rematista, nombraron inspectores para perseguir estos revendones; que en el campo venden la carne a doce centavos y en la población a veinticinco; c) que el prevenido declaró que es cierto que fué sorprendido en la ciudad de San Francisco de Macorís con cuatro libras de carne que compró en la carnicería de La Guázuma, para darle de comer a su familia, y que él ignoraba que estaba prohibido comprar carne en una carnicería del campo para traer al pueblo; que eso resultó el primero de enero del año en curso"; d) que en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco la Corte de Apelación de La Vega dictó sentencia cuyo es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado MANUEL DE JESUS, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada, en atribuciones correccionales; —SEGUNDO:— CONFIRMAR la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Duarte en fecha diecinueve de enero del año en curso, que condena al prevenido MANUEL DE JESUS, de generales que constan, a sufrir la pena de UN MES de prisión correccional, por el delito de haber introducido carne fresca a la ciudad de San Francisco de Macorís desde la sección de "La Guázuma", en contravención a la Ley No. 289 sobre matanza de animales para el consumo o industrialización, y ordena el comiso de la carne ocupada; TERCERO: CONDENAR al prevenido MANUEL DE JESUS, al pago de las costas ed ambas instancias";

Considerando, que el recurrente, al intentar su recurso, expuso "que este recurso lo interponía por no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando, que los artículos 7 y 9 de la Ley 289, de fecha 26 de mayo de 1943, sobre matanza de animales para con-

sumo o industrialización, disponen, respectivamente: "Art. 7.—Para los fines previstos por esta ley, el sacrificio de animales para el consumo público de las ciudades o villas sólo se podrá efectuar en provecho de los habitantes de cada localidad. En consecuencia, la introducción de carne o partes de animales, en estado fresco, de una localidad a otra se considerará clandestina y la persona que la conduzca será castigada con las penas establecidas en esta ley."—"Art. 9.—La violación a las disposiciones de esta ley, se castigará con una multa de cincuenta a cien pesos, o con prisión de uno a tres meses, o con ambas penas a la vez en los casos graves. Los infractores serán condenados además, al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes y las sentencias ordenarán el comiso de las carnes y partes de animales que provengan de tales hechos";

Considerando, que, en la especie, la Corte de Apelación de La Vega ha estimado, haciendo uso de sus poderes soberanos en lo que concierne al establecimiento de los hechos puesto a cargo de Manuel de Jesús, comprobado en el debate por los medios legales de prueba, que "el prevenido Manuel de Jesús, en fecha primero de enero del año en curso, fué sorprendido por el Inspector del Matadero Sr. Luis Henriquez, en la ciudad de San Francisco de Macorís, conduciendo, de una manera clandestina, una cantidad de carne, la que compró en la carnicería de la sección rural de La Guázuma para llevarla a la ciudad, lugar en que confiesa haber sido sorprendido";

Considerando, que, sobre el fundamento de esa apreciación de los hechos de la causa, la Corte de Apelación de La Vega impuso al recurrente una pena que se encuentra dentro de los límites prescritos por la ley como sanción de tales hechos;

Por tales motivos, y no conteniendo la sentencia impugnada ningún vicio que pueda hacer necesaria su anulación, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ma-

nuel de Jesús, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.—Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.